



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS GRAVES, Y
OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN A PELIGRO,
EN EL EXPEDIENTE N° 2011-20-P, DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL ANCASH – SIHUAS, 2019**

**TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR
MAXIMO JULIAN DE LA CRUZ VEGA**

**ASESOR
Mg. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA**

CHIMBOTE– PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

Mg. Braulio Jesús Zavaleta Velarde
Miembro

Mg. Paúl Karl Quezada Apian
Miembro

Mg. Luis Alberto Murriel Santolalla
Asesor

AGRADECIMIENTO

Nuestro principal agradecimiento a Dios sobre todas las cosas, y a todos aquellos docentes por su ardua labor en nuestra formación profesional; a mis familiares, que intervinieron en la elaboración del presente trabajo.

Máximo Julián De La Cruz Vega

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicado a Dios, ya que gracias al e logrado concluir mi carrera a mis padres porque ellos siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo y sus consejos para hacer de mí una mejor persona, a mis hermanos por sus palabras y su compañía a mi hermana Vilma aunque no esté físicamente con nosotros, se desde el cielo siempre me cuida y me guía para que todo salga bien toda las cosas.

Máximo Julián. De La Cruz Vega

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposos y Omisión de Socorro y Exposición a Peligro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011-20-P, del Distrito Judicial de Ancash -Sihuas 2019. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que en la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva fue de rango alta, la parte considerativa y resolutive fueron de rango muy alta; en la sentencia de segunda instancia, la calidad de la parte expositiva fue de rango alta, la parte considerativa fue de rango mediana y la parte resolutive fue de rango muy alta.

Palabras clave: Calidad, delito, Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Lesiones Culposos y Omisión de Socorro y Exposición a Peligro.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on, the offenses against life, the body and health - Wrongful injuries and omission of distress and exposure to danger, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters Relevant, in the file N ° 2011-20-P, Judicial District of Ancash -Sihuas 2019. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that in the judgment of first instance, the quality of the expository part was of high rank, the considerative and resolutive part were of very high rank; in the judgment of the second instance, the quality of the expository part was high, the consideration was medium and the operative part was very high.

Keywords: Quality, crime against Life and Health Body, culpable injuries and Omission Relief and Exposure to Risk

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
I. INTRODUCCIÓN	9
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.1.1. Investigaciones en línea.....	14
2.1.2. Investigaciones libres.....	14
2.2. Bases teóricas.....	15
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales.....	15
2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	15
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	15
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	15
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	16
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	16
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	16
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	16
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	16
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	17
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	17
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	17
2.2.1.3. El proceso penal.....	17
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	18
2.2.1.4.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	18
2.2.1.5. La sentencia.....	20
2.2.1.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	20
2.2.1.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	30
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	32
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas.....	33
2.2.2.1. La teoría del delito.....	33
2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	33
2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	34
2.2.2.4. Delito investigado en el proceso penal en estudio.....	34
2.2.2.5. Tipicidad.....	37
2.2.2.5.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	37
2.2.2.5.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	38
2.2.2.5.3. Antijuricidad.....	39
2.2.2.5.4. Culpabilidad.....	39
2.2.2.5.5. Grados de desarrollo del delito.....	39
2.2.2.5.6. La pena de lesiones culposas.....	39
2.3. Marco conceptual.....	40
III. METODOLOGÍA.....	42
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	42

3.1.1. Tipo de investigación.....	42
3.1.2. Nivel de investigación.....	42
3.2. Diseño de investigación.....	42
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	43
3.4. Fuente de recolección de datos.....	43
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	43
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	44
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	44
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	44
3.6. Consideraciones éticas.....	44
3.7. Rigor científico.....	45
IV. RESULTADOS PRELIMINARES.....	46
4.1. Resultados preliminares.....	46
4.2. Análisis de los resultados.....	90
V. CONCLUSIONES PRELIMINARES.....	96
Referencias Bibliográficas.....	102
ANEXOS.....	106
Anexo 1: Cuadro de operacionalización de la variable.....	107
Anexo 2: Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	112
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	124
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	125

I. INTRODUCCIÓN

La historia de la humanidad ha experimentado cambios en el ordenamiento jurídico, incluso desde que surgió la civilización hace más de 5 mil años, una de las funciones del ordenamiento jurídico de las naciones es la correcta administración de justicia. No obstante, existen problemas en los operadores de justicia a nivel de casi todo el mundo.

A nivel internacional se puede observar:

España experimenta una demora en la decisión judicial, así como un proceso judicial demasiado lento.

En el año (2003) Pásara desarrolló en México una investigación sobre la calidad de las sentencias judiciales, encontrando que existen pocos estudios al respecto, debido a que estos estudios son de tipo cualitativo, lo cual hace que el tratamiento de la información y consecuentemente el análisis de los resultados sea muy complejo.

Ya en América Latina, el principal problema en los sistemas de justicia es la cada vez más creciente cantidad de casos y consecuentemente la elevada carga procesal que deben afrontar las instituciones de justicia, lo que a su vez lleva a una saturación y en ocasiones, colapso del sistema, lo que permite en muchas ocasiones, la violación de las garantías constitucionales en los derechos fundamentales de los procesados tanto como de los agraviados, quienes reclaman de sus instituciones judiciales mayor celeridad.

En Colombia, se llevó en el 2007 el X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales”, donde el juez Javier Hernández puntualizó que las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

En la realidad peruana, muchos juristas y autores renombrados manifiestan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, por lo cual es imperativo recuperar la confianza en los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como en las propias instituciones operadoras de justicia. Sin embargo, no solo las instituciones del estado están sujetas al cambio, sino también todas aquellas instituciones privadas que tienen vinculación con el sistema de justicia como el Colegio de Abogados, los sindicatos, los frentes de defensa de los intereses del pueblo, entre otras muchas que constantemente están vinculadas al quehacer del sistema judicial peruano.

Durante el 2008, la Academia de la Magistratura (AMAG) publicó un “Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales”, que sirve para mejorar la calidad de las resoluciones judiciales en el aspecto de la redacción, de modo que éstas se emitan con más cuidado en favor de una mejora del sistema de justicia, sin embargo, no existe un seguimiento del cumplimiento de este documento.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la actuación de los medios de comunicación y su influencia dentro de la opinión pública, contribuyendo a que la imagen de las instituciones se haya decaído en los últimos años. Según un estudio de IPSOS Apoyo en el año 2012, el 62% de la población peruano percibe como la institución más corrupta al Poder Judicial, seguida de la Policía Nacional del Perú con 52% y muy de cerca el Congreso de la República con 51%.

En el plano local la realidad es muy similar, pues no sólo los litigantes están disconformes con el funcionamiento de las instituciones de justicia, sino también la población, más aún en estos tiempos cuando existen mecanismos y medios de comunicación que transmiten en tiempo real las audiencias judiciales donde se muestran las equivocaciones de los magistrados y los problemas que afrontan los jueces y fiscales. Asimismo, las resoluciones judiciales emitidas por los jueces carecen en muchos casos de una adecuada redacción, complicando la lectura de los abogados y mucho más de los litigantes, quienes no conocen de cuestiones jurídicas.

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 2011-20-P, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, se determinó que la sentencia en la primera instancia la emitió el Juzgado Mixto de Sihuas, donde se condenó a la persona de “B” contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones culposas y omisión de socorro “B”, a una pena privativa de la libertad de cuatro años, suspendiéndola a tres años, más la inhabilitación para conducir vehículo, y la consiguiente suspensión de la correspondiente licencia de conducir, por el mismo periodo, asimismo, tendrá que cumplir ciertas reglas de conducta, y pagar una reparación civil de ocho mil nuevos soles; dicha resolución fue impugnada, elevándose dicho proceso a la segunda instancia, resultando la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria - Cede Central, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo se revocó la sentencia apelada en el extremo que impone cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años, reformándola: impusieron la pena privativa de tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de dos años, finalizando así el proceso.

De otra parte, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día trece de marzo del año dos mil once y fue calificada el trece de marzo del dos mil once, la sentencia de primera instancia tiene fecha tres de noviembre del dos catorce, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día catorce de abril del dos mil quince.

Tras los documentos y consideraciones antes presentadas, surgió la pregunta de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la vida el cuerpo y la salud, lesiones culposas y omisión de socorro y exposición a peligro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011-20-P del Distrito Judicial de Ancash; Sihuas, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la vida el cuerpo y la salud lesiones culposas y omisión de socorro y exposición a peligro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011-20-P del Distrito Judicial de Ancash; Sihuas, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia, se trabajarán los mismos objetivos orientados a esta segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la justificación del presente trabajo es que desde el punto de vista de la calidad de las resoluciones judiciales, se pretende aportar con un análisis serio y científico en base a criterios doctrinales y de forma, que sirvan de soporte o línea de base para futuros trabajos de investigación científica cualitativa en este ámbito.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

Una de las razones que justifican este estudio es que servirá para que los jueces sean sensibilizados al momento de redactar y emitir sus sentencias, de modo que se piense no solamente en la comunidad jurídica, sino también en los justiciables y en la ciudadanía, porque existen causas que son de interés público por la relevancia social que conllevan.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Mazariegos (2008), indagó: “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Aplicación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, las conclusiones fueron las siguientes: a) Se deben de cumplir los contenidos según las reglas lógicas o longitudinales de la motivación al ser congruentes para evitar resolver y dar lugar a las objeciones remitidas, b) Son menciones de procedencia de Apelación Especial: i) El motivo del error mostrado es que la observancia que la ley indica para aplicar a la norma no se interpretó de manera adecuada por el juez haciéndose uso de la ley de manera inadecuada o errónea, la cual se hizo la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo es motivo de forma o defecto de un procedimiento; iii) El error in cogitando son defectos cometidos cuando se busca el control de la lógica sobre la sentencia que puede ser absurda o arbitraria.

2.1.2. Investigaciones libres

Pásara (2003), Señala que en la investigación realizada: “Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal”, las conclusiones a las que llegaron fueron: a) Se ha podido observar que en las sentencias federales penales la calidad suele pasar a segundo plano, en tal sentido el análisis de los hechos y las pruebas no aparecen en ellas; b) en el caso de las sentencias estas son examinadas, y en ellas sobresale la parte del juzgador, que son consideraciones importantes. Por otro lado en naciones que arrastran la misma tradición en jurisprudencia, los magistrados sostienen que al tomar decisiones se aplica la ley: c) el proceso penal es una acusación de peso decisivo que conduce a la predictibilidad del resultado, es factible adelantar el proceso en cierto cuestionamiento sobre la utilidad de ello. d) las expectativas existentes de la decisión judicial es una incidencia que da lugar a explorar es posible que esta expectativa no este formalizada en normas la cual solo se esperara la condena; e) A partir del análisis realizado a las sentencias las decisiones que se tomarán serán en materia penal que condenan consignado por un juez y ello los lleva a plantearse una solución; f) El diseño de

mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal

... es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985).

Desde esta perspectiva, su lógica estriba en “sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.)” (Polaino, 2004).

Por lo tanto, “dentro del proceso penal estos actos y formas permitirán que mediante los órganos jurisdiccionales en cuanto a la ley aplica a principios y garantías” (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Según la Constitución Política del Perú de 1993 el art. 139 menciona que aquellos principios y normas establecidos desarrollan una doctrina y una jurisprudencia nacional, siendo así las siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

“Es aquel principio en la que está regida por el imperio de la ley a la voluntad general que tiene como función limitar al ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal menciona” (Muñoz, 2003).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Es aquel donde “la persona se considera hasta cuando es la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Fix (1991) menciona que “los derechos de la persona implica una protección procesal en la que se construye una base para su realización y eficiencia”.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

“Es el principio fundamental que debe estar amparada en una base bien construida de derecho y razonamiento orientados a la realización de una mera exposición” (Franciskovic, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante (2001), menciona que

... se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

“Es aquella en la que se requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, comportamiento que constituya un verdadero y real presupuesto antijuricidad penal” (Polaino, 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Principio en el que “es necesario que exista dolo o culpa que además de la verificación, el autor menciona que actuando con voluntad propia del dolo ha actuado imprudentemente sin estos componentes la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Como menciona Bauman (2000), es aquello en el que no es la misma persona quien realizara las averiguaciones. “Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés” (Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), afirma que

este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. El Proceso Penal

El Proceso Penal Sumario

A. Definición: Es un proceso penal por el cual se acelera la etapa del juicio en algunos delitos. Se caracteriza por ser abreviado en los plazos; ausencia del juzgamiento; decisión por el juez penal; respecto a su naturaleza, deben ser delitos y dentro del fuero común; respecto a la gravedad, deben ser delitos y no faltas.

B. Características del proceso sumario:

Este proceso está conforme en lo dispuesto en el artículo tercero del decreto legislativo número 124. Que constituye una facultad conferida a todo lo juzgado sin

importar su jerarquía en la que se respeta sus determinados supuestos conforme lo establece y lo expresa del Código de Procedimientos Penales

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

Conceptos

La prueba, en el decir de Fairen (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.1.4.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

El atestado policial en el proceso judicial en estudio: el atestado n° 014-2011-XIII.DITERPOL-Hz -/DIVPOL –CSPNP- Sihuas, Expediente N° 2011-20-p del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas, 2019.

B. La instructiva

La instructiva en el proceso judicial en estudio: Se Resuelve: Abrir Instrucción En la vía Sumaria contra “B”. como presunto autor de la comisión del delito Contra Vida , el Cuerpo y la Salud Lesiones Culposas, y por el delito de Omisión de Socorro y Exposición de Persona en peligro, en agravio de la menor “A”. Contra quien la medida coercitiva de Mandato de Comparecía restringida (Expediente N° 2011-20-p del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas, 2019.

C. La preventiva

La preventiva en el proceso judicial en estudio: Preventivo la aplicación de la pena de inhabilitación, según previsto en los incisos 4, 6 y 7 del artículo 36 del Código Penal incapacidad por cuenta propia o por intermedio de terceros, profesión comercio, arte, industria, suspensión o cancelación dela autorización para portar o hacer uso de

armas de fuego y la suspensión o cancelación para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, Expediente N° 2011-20-p del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas, 2019.

D. Documentos

c. Clases de documento

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio: Certificado Médico, cuaderno de embargo, Expediente N° 2011-20-p del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas, 2019.

E. La Inspección Ocular

La inspección ocular en el proceso judicial en estudio: Catorce de julio del año 2011 a horas nueve de la mañana, en el lugar de los hechos expediente N° 2011-20-p del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas, 2019.

F. La Testimonial

La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio: La señora “C”, era pasajera que estuvo en la combi en los días de los hechos.

G. La pericia

La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio:

Reconocimiento Médico Legal: 6 meses de terapia aproximadamente se refiere al paciente para su intervención quirúrgico en un hospital de mayor capacidad resolutive (Hospital Lima) Diagnóstico:

- 1.- Poli traumatizado, heridas contusas cortantes múltiples y traumáticas.
- 2.- Fractura expuesta de pelvis lado izquierdo.
- 2.- fractura de fémur de lado derecho.

Acta de diligencia de inspección judicial: refiere que el procesado unos apreciados de cien metros afín ha dado vuelta en “u” afín a la altura aproximadamente en calle 28

de julio Jr. Ancash aproximado de 8 a 10 metros en el trayecto se escuchó un sonido que se cayera aquel frenando de inmediato.

2.2.1.5. La sentencia

Definición

Según Cafferata, (1998) menciona que la sentencia es el acto razonado del Juez que emite un debate oral o público razonado que debiendo haber recepcionado las pruebas en las que deben estar presente las partes, sus abogados y el representante del Ministerio Público, escuchando los alegatos para cerrar esta instancia, en la que debe concluir el proceso jurídico de la relación, en la que el Juez resuelve imparcialmente, con la motivación debida, y con carácter definitivo, basándose en los fundamentos acusatorios y otras consideraciones que se hayan presentado o debatido en el juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Estructura

Esta evidencia una estructura básica de la resolución judicial así que se deberá tener en cuenta las variantes en primera y segunda instancia las cuales tenemos:

2.2.1.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Introducción de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan a continuación:

a) Encabezamiento. Son datos que contiene y está en forma detallada:

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006).

b) Asunto. “Es aquello en el que se busca resolver con claridad el problema, persiguen aspectos fundamentales que determinaran la veracidad del asunto con la formulación o planteamiento de una decisión” (San Martin, 2006).

c) Objeto del proceso. “La mención de supuestos vinculantes que aplican el principio acusatorio que garantizara la inmutabilidad en la acción de la protección penal” (San Martin, 2006). La cual existe un proceso que conforma:

i) Hechos acusados. El Ministerio Público fija hechos vinculantes para el juzgador en la que impida que lo juzguen por hechos no cometidos, en la que se aplicara principios acusatorios (San Martin, 2006).

ii) Calificación jurídica. Identificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

iii) Pretensión penal. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez, 2000).

iv) Pretensión civil. El Ministerio Público realiza el pedido de la aplicación a la parte civil que debería pagar el imputado, en la que no forma parte del principio acusatorio. El cumplimiento del principio logrará tener coherencia y correlación civil fijado por el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa. Es el supuesto que tiene la defensa con respecto a los hechos acusatorios, para la evaluación jurídica del derecho exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

B) Parte considerativa. Parte en la que se considera análisis el asunto la cual llevará a la valoración de los medios probatorios ocurridos en echo de materia de la imputación de las razones jurídica a aplicables a los hechos (Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura sigue el siguiente orden con los elementos:

a) Valoración probatoria.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

En tal efecto la valoración probatoria debe darse de la siguiente forma:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica quiere decir establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, “qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso” (De Santo, 1992).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Proponer la regla de correspondencia adecuadas a la realidad para la conformidad el razonamiento y juicio lógico de la crítica correspondiente al marco regulativo para la valoración (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. A esta se le denomina prueba científica, en la que aparece la virtud de la labor de los profesionales en diferentes especialidades dadas como médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, estadísticos, etc. (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Es aquella en la que se usa la experiencia para determinar validez y existencia de los hechos, “el juez puede apreciar en el ejemplo claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. Es aquel evento en que las cuestiones jurídicas son analizadas, en la medida deberán enfocarse en la culpabilidad o imputación personal para poder analizar en las medidas probatorias positivas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para aplicar la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto (2000), “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto”, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, “sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio” (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, “para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos” (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), menciona que está conformado por

... elementos subjetivos del tipo que ya se haya constituido por la voluntad dirigido al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado

ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Después de comprobada la tipicidad, esta consiste en investigar de algunas normas permisivas que causan la justificación y la comprobación del conocimiento subjetivo (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Esta constituye la contradicción del comportamiento ante la norma prescriptiva y cumpliendo con la norma penal prohibitiva la que supone la antijurídica formal ya que es necesario establecerlo en material (Corte Suprema, 2003).

La legítima defensa. Esta tiene su justificación en el bien del agredido con respecto al interés por la protección del agresor ya que está fundamentado en la injusticia de la agresión por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es aquella en la que representa al mal menor, que determinará la antijurídica “por la necesidad de la lesión, dada en la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos” (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. La causa en la que se impone la justificación no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, ya que el límite de los derechos está fijado en los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que “es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor”, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), “en la comprobación de los

siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

a) La comprobación de la imputabilidad. Mencionada al juicio de la imputabilidad en la que evalúa de manera concurrente: “a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento” (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Es el caso que será culpable quien ha tenido la capacidad de conocer el tamaño de la antijuricidad en su acto, por consiguiente ha tenido este conocimiento “para las personas con coeficiente normal, en esta categoría puede negarse en virtud del error, para eliminar su comprensión de la criminalidad del acto situación que justifica” (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. Trata que la justificación de la inculpabilidad “es la no exigibilidad, de la existencia al terror que prive la lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, este hombre medio debe ser situado en posición de autor y con conocimientos y facultades” (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. En la que está determinada por la corte Superior que establece principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – predispuesto en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– “bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales” (Corte Suprema, 2008), así según:

La naturaleza de la acción. Peña (1980), La Corte Suprema menciona que en circunstancias, de la magnitud del acto puede atenuar o agravar la pena, en la injusticia

realizada, será tal caso apreciar varios delitos del tipo cometido en los modus operandi “que es empleado por el agente, que da forma como manifestado el hecho que se tomara en efecto lo psicosocial que se produce” (Corte Suprema, 2001).

Los medios empleados. Son aquellos medios que se hacen uso para ver favorecido con el empleo del medio idóneo y el uso puede comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima que provoca grandes desgracias en el empleo de estas. De allí que Villavicencio (1992) menciona que los sucesos están referidos a la magnitud de lo injusto.

La importancia de los deberes infringidos. En ello señala “la magnitud del injusto que toma en cuenta la condición personal y social, resultando coherente la realización del delito con infracción de deberes especiales, un efecto de agravante, o la puesta en riesgo el bien jurídico” (Corte Suprema, 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esto se da cuando la cuantía del injusto ve la proyección sobre el bien jurídico tutelado en la que, García (1992) precisa que las circunstancias toma como criterio de medición el resultado delictivo (Corte Suprema, 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito” (Corte Suprema, 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio

... la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Corte Suprema, 2001).

La unidad o pluralidad de agentes. Indica que existe mayor grado de peligrosidad e inseguridad para la víctima. Ya que los agentes expresan acuerdos de voluntades que integran para lo ilícito según advierte, García (1992), “lo importante es

la oportunidad de esta agravante que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”.

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Es la capacidad vinculada a la capacidad penal que involucra al agente “en su mayor o menor posibilidad para internalizar el mando normativo que puede motivar las exigencias sociales sobre el grado de culpabilidad del agente” (Corte Suprema, 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Es aquella que toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó, es posible que el daño ocasionado sea un accionar ilícito que revela una actitud positiva que debe valorarse a favor o efecto atenuante (Corte Suprema, 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Cabe mencionar que son “actos de arrepentimiento posterior al delito que expresan voluntad de hacerse responsables por el delito cometido y asumir las consecuencias que de ello derivan a favor del agente ya que irán orientadas al aseguramiento y la impunidad del infractor” (Corte Suprema, 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Es la determinación, según la Corte Suprema, que establece el principio de daño causado según la jurisprudencia (Corte Suprema, 2004), de lo que García (2009) señala, “la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. Es la reparación civil que deriva del delito que debe guardar proporción de los bienes jurídicos que pueden afectar, es por ello que su monto debe guardar relación con lo considerado en la primera y segunda valoración sobre dicho el bien jurídico (Corte Suprema, 2005).

La proporcionalidad con el daño causado.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una

indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Corte Suprema, 2005).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Mención que se realiza el juez para fijar la indemnización por daños que estas puedan provocar, dando lugar sin a duda la derivación de los principios que puede ceder la capacidad patrimonial que “implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor” (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Esto es señalado por el juez la indemnización que ha de realizar según las circunstancias, conforme a lo previsto o mencionado en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón de gozar con beneficio de la duda y presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza. Basada en acuerdos constitucionales que dan argumentación jurídica de razones específicas que fundamenta lo jurídico con las decisiones (Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Es aquella en la que la sentencia se justifica de los fundamentos del derecho y decisiones “que fueron fruto de la aplicación racional basadas en normas seleccionadas por un sistema de fuentes de ordenamiento jurídico vigente, validada, a las circunstancias” (Colomer, 2000).

Coherencia. “Expresa la el sentido interno y externo que debe entenderse para la logicidad motivación y fallo de las resoluciones que ajenas a la propia sentencia de la parte en coherencia con la parte que considero el fallo” (Colomer, 2000).

Motivación expresa. “Cundo el juzgador expresa razones que respalde el fallo, siendo este un requisito indispensable para poder apelar, y controlar las decisiones del juez” (Colomer, 2000).

Motivación clara. “Refiere a que se emite una sentencia, en el que el juzgador no tiene necesidad de hablar sobre todo, las razones respaldadas al fallo que se ha llegado, en el sentido que pueda entenderse el fallo entre las partes y puedan conocer por qué se impugna la forma del derecho de la defensa” (Colomer, 2000).

Motivación lógica. “Es aquella que no debe contradecirse debe estar acorde a la realidad, debiendo respetarse el principio de no contradicción, en la que se encuentra fundamentado en lo jurídico” (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Resuelve en correlación con la parte considerativa. Resuelve sobre la pretensión punitiva. Resolución sobre la pretensión civil.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. “Es aquella en la que implica decisión de adoptar la pena y alternativas así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas que deben estar tipificadas en la ley en forma diferente a la legal” (San Martin, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Presenta la implicancia del juzgador “con las consecuencias de manera individualizada a su autor, con la pena principal y

con las consecuencias adjuntas para la representación civil, por lo indicado que es de cumplimiento obligatorio y de cumplimiento con el monto” (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006)

... este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (Montero, 2001).

2.2.1.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Ello nos menciona que se enmarca a los órganos jurisdiccionales de la segunda instancia:

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: la que menciona la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria sede central, conformado por 3 Jueces Superiores, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. “Es aquel presupuesto sobre el juzgador el cual resolverá los extremos impugnatorios, la que es fundamental la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. “Es aquello en el que la sentencia de la primera instancia es objeto de impugnación” (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. “Da razón a los hechos y de derecho a lo sustentado por el impugnante en cuestión de los extremos” (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. “Esta busca alcanzar la apelación en materia penal de manera que reciba una condena mínima con un monto mayor a la de representación civil” (Vescovi, 1988).

Agravios. “Es aquello en la que existen manifestaciones concretas de los motivos de inconformidad por tal los hechos debatidos muestran una violación legal del procedimiento de la interpretación por la ley para sus propios hechos en materia de la Litis” (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. “Ello manifiesta el principio de contradicción y la relación entre el recurso de apelación y el órgano jurisdiccional que expedido la sentencia agraviosa y el apelante” (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos.

Es la decisión de la sentencia de la segunda instancia que resulta la pretensión impugnatoria de los fundamentos de la apelación respecto a lo planteado en la sentencia de primera instancia, puesto que los fundamentos no son atendibles a la apelación, que solo les resulta relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. En esta etapa se debe evaluar la valoración probatoria alineada a las mismas consideraciones de la valoración probatoria que se practicó en la primera instancia.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

c) Motivación de la decisión. Bajo el mismo criterio que el juicio jurídico.

C) Parte resolutive. Decisión de resolver puntos de la apelación que han planteado inicialmente así como, las decisiones claras y entendibles para tal efecto evaluarlas:

a) **Decisión sobre la apelación.** Es aquella que la decisión es el sustento impugnatorio que está planteado y debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. “Debe guardar correlación con lo fundamentado en la apelación, que la doctrina denomina como principio de correlación externa de la decisión de la segunda instancia” (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. “Es aquella en la que juzgador de la segunda instancia evalúa la decisión del juez de primera instancia y reformularla conforme a la pretensión impugnatoria por la decisión del juzgador” (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. “Expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte

... es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) **Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Es aquella en la que el proceso judicial que se ha estudiado en el recurso de apelación, la sentencia expedida es un proceso sumario ya que por ende su sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Se resuelve: Abrir Instrucción. -En la vía Sumaria contra “C”, como presunto autor de la comisión del delito Contra Vida, el Cuerpo y la Salud Lesiones Culposas Graves, y por el delito de Omisión de Socorro y Exposición de Persona en peligro, en agravio de la menor “A”. Contra quien la medida coercitiva de mandato de comparecía restringida (Expediente N° 2011-20-p del Distrito Judicial de Ancash; Sihuas, 2019).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

Esto nos refiere a que está constituido por una teoría que permite el establecimiento to del comportamiento del delito, y poder habilitar el ejercicio de la represión estatal.

2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Es aquella que determina solución o castigo en la que determinará la forma de actuar para la sociedad, de esta manera el individuo de la sociedad puede actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico descrito en forma clara y precisa que se puede comprender la conducta prohibida de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. La mencionada teoría está fundamentada por tipo penal y elementos objetivos y subjetivos en la que describe la materia penalmente prohibida dada de significado social, en la que menciona la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, con la tipicidad previa por lo que no puede haber es así, que la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. Es aquella que en el juicio de la realización de una conducta antijurídica, la imposibilidad de poder actuara de otra manera de motivarse conforme a la norma (Plascencia, 2004).

2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

Ello indica la conducta de la representación estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijurídica y culpabilidad), en ella se relacionan varias teorías que están encargadas de establecer resultados jurídicos que son imputables a cada conducta ilícita para cumplir con los fines de resocialización la cual están establecidos en la constitución. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La cual está ligada a conceptos de la teoría del delito, es aquella que viene hacer la consecuencia del delito y aplicable a su comprobación así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

B. Teoría de la reparación civil. Villavicencio (2010), menciona que la reparación civil, “esta se fundamenta en el campo del castigo en la prevención con sanción económica y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas y Omisión de Socorro y Exposición a Peligro, Expediente N° 2011-20-P del Distrito Judicial de Ancash; Sihuas, 2019.

Ubicación del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Lesiones Culposas y Omisión de Socorro y Exposición a Peligro en el Código Penal.

El que, por culpa, causa otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido por una acción privada, con pena privativa de libertad.

El delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Lesiones Culposos y Omisión de Socorro y Exposición a Peligro.

Regulación

Es aquella pre dispuesta el artículo 124º, cuarto párrafo del Código Penal, establece: “la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 – incisos 4),6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro, en caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de transito”; En los delitos contra la vida el bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está determinada por el artículo 2 inciso I de la Constitución Política del Perú. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana”.

ARTÍCULO 126: OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO

Tipo Penal

Aquella en la que lo ilícito es de carácter penal de omisión de socorro a una persona que el propio agente lo ha incapacitado, se encuentra debidamente previsto en el Tipo penal del artículo 126 del corpus iuris penale, que señala:

El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Tipicidad Objetiva

El delito se configura por un actuar precedente del agente, esto es, el haber herido o incapacitado a la víctima.

Tipicidad Subjetiva

En esta debe ocurrir necesariamente el dolo que debe conocerse la lesión o incapacidad que ha causado a su víctima en la que no prestara socorro. El objetivo final debe ser la generación concreta de un peligro, de ningún modo puede ser otra la finalidad.

Antijuridicidad

En ella se alisan etapas supuestos delictivos que pueden sancionar según el artículo 126 del Código Penal, se verificará si realmente la conducta es contraria a derecho o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las indicadas en el artículo 20 del Código Penal.

Culpabilidad

Se verificara si el agente es imputable, si es mayor de edad y no sufre de ninguna anomalía psíquica para acusar del hecho, lo cual se verificara si el caso en concreto tenía posibilidad de actuar conforme a derecho.

Consumación

Tratándose de un delito de peligro concreto, se consuma cuando realmente se verifica el peligro inminente a la vida o salud del sujeto pasivo. La constatación de la sola omisión de prestar socorro de ningún modo nos debe llevar a concluir que el delito se ha consumado. De ese modo, no es de recibo la posición adoptada por el profesor Villa Stein, quien recogiendo comentarios al Código Penal español -que realiza acertadamente Guillermo Portilla Contreras-, señala que "tratándose de un delito de mera actividad se consuma cuando el omitente conoce la obligación de socorrer y desiste de hacerlo".

Penalidad

Quien comete el delito será sancionado privándole su libertad, que según la ley es de dos días hasta tres años.

2.2.2.5. Tipicidad

2.2.2.5.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. – Se protege la vida humana.

B. Sujeto activo. - Ya que el delito de lesiones Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña (2002), “la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que, por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado”.

C. Sujeto pasivo. – “El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona” (Peña, 2002).

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Peña (2002), considera que,

“... debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral”

Recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

E. Acción típica (Acción indeterminada). “El legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución” (Salinas, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). “Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal” (Peña, 2002).

a. Determinación del nexo causal. “Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado” (Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado.

Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña, 2002).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) donde las normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, “tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo” (Peña, 2002).

2.2.2.5.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

2.2.2.5.3. Antijuricidad

No será antijurídico las Lesiones Culposas cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, “considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente” (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.5.4. Culpabilidad

Respecto del delito de Lesiones culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria” (Peña, 2002).

2.2.2.5.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de Lesiones culposo se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.2.3.6. La pena de lesiones culposo

El delito de lesiones culposo se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Inhabilitación. consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por el periodo de dos años y los devolvieron

Medios probatorios. La responsabilidad del autor o autores, quedas plenamente acreditados teniéndose presente al respecto la culpabilidad se prueba la inocencia se presume; principios y derechos contenidos en los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta nueve de la constitución política y el artículo segundo del acotado cuerpo legal. De igual modo conforme previsto de artículo 72 del código procedimiento penales, la instrucción tiene por objeto reunir pruebas de la realización del delito, de las circunstancias en al que se perpetrado de sus móviles establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución o después de la realización sea para borrar las huellas para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de su resultado.

Parámetro(s). Es un análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133)

Primera instancia. Según la denuncia penal formalizada por el señor Representante del Ministerio Público, resulta principalmente que el día **doce de marzo del año dos mil once**, a horas doce con treinta minutos del medio día aproximadamente, en las inmediaciones de la Av. 28 d julio de esta ciudad, acontece un accidente de tránsito constituyéndose el personal policial al lugar de los hechos a afectos de realizar la constatación de lo ocurrido, encontrando a la menor “B”.

“D” y doña. “E”, son propietarios del vehículo de placa KR-4338 y estaba en buenas condiciones con todo su documentos en regla que no tenía infracciones

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; “se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Cualitativo: “las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente” (Hernández et al, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández et al, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández et al, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández et al, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández et al, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández et al, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposos y Omisión de Socorro y Exposición a Peligro en el expediente N° 2011-20-P del Distrito Judicial de Ancash; Sihuas, 2019.

Perteneciente al 1° Sala Penal Liquidadora Transitoria-cede central de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas y Omisión de Socorro y Exposición a Peligro. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. - Será, el expediente judicial el N° 2011-20, perteneciente al 1° Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández et al, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS - PRELIMINARES

4.1. Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida, cuerpo y la salud- lesiones culposas y omisión de socorro y exposición a peligro; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2011-20, del Distrito Judicial de Ancash-2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N° 4-2014- JMS.</u> <u>EXPEDIENTE N° 2011-0020-PE</u> INCUPLADO : “B” DELITO : LESIONES CULPOSAS Y OTRO AGRAVIADO : “A”. <u>RESOLUCION N° “42”</u> Síhuas, tres de noviembre del Año dos mil catorce. – I.-PARTE EXPOSITIVA: <u>VISTO:</u> El proceso seguido contra “B”, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones culposas y otro, en agravio de “A”; con los cuadernos acompañados; RESULTA DE AUTOS: Que Representante</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificacionales o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					

	del Ministerio Público formaliza denuncia penal, la misma que obra de fojas veintidós; por resolución número uno, de fojas veintiséis,	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
	se resuelve abrir instrucción en la vía sumaria, dictándose mandato de comparencia con restricciones; habiéndose recabado las diligencias durante la etapa ordinaria y extraordinaria, remitiéndose los autos a Vista Fiscal, formulándose la respectiva acusación fiscal contra el procesado; puesto en despacho según su estado, señalando fecha para expedir la sentencia respectiva; y	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-20, del Distrito Judicial de Ancah-2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

	<p>puerta se abre intempestivamente, y al encontrarse la menor agraviada junto a dicha puerta, con la fuerza del mismo se engancha dicha menor y cae al piso, lesionándose gravemente; ante los sucedido el denunciado al percatarse de los gritos de la mama de la menor, frena el vehículo y baja para ver lo ocurrido, sin embargo, lejos de darle los primeros auxilios y de trasladar a la menor al Hospital decide darse a la fuga, el mismo que es interceptado por miembros de la Comisaria de Sihuas a ocho cuadras de distancia del lugar de los hechos, actitud con la buscaba rehuir su responsabilidad penal, mostrándose indolente frente a la agraviada, que lejos de brindarle un auxilio inmediato, la dejo librado a su suerte;</p> <p>SEGUNDO: En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas las que deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso; ya que la ley penal establece que para la imputación de una pena ,no solo se requiere la existencia del delito, sino también la responsabilidad del autor , es por ello que el artículo séptimo del título Preliminar del Código, Penal establece que la pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda prescrita todo tipo de responsabilidad objetiva.</p> <p>TERCERO: la sentencia que ponga término al presente proceso, debe apreciar todo los medios probatorios recaudados en autos, es así que para emitir dicho fallo, se debe tomar en cuenta en forma conjunta los medios probatorios que creen en el juzgador la convención de que el procesado es o no responsable de los hechos que se imputan; la apreciación del resultado que las pruebas, para el convencimiento total del juez no debe ser empírica fragmentaria o aislada, ni a realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba de su conjunto, recorriendo se entre otras normas a lo especificado por el articulo cuarto del título Preliminar del Código Penal, que consagra el principio de lesividad por la cual parta la imposición de la pena en necesario la existencia de una lesión o puesta en peligro de</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											40
Motivación del derecho	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>				X							

	<p>bienes jurídicos tutelados por ley.</p> <p>CUARTO: La Constitución Política de Estado, en su inciso 1 del artículo 2, preceptúa “toda la persona tiene derecho [...] a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”;</p> <p>QUINTO: Es en base a la denuncia formalizada, así como subsanada mediante dictámenes de fojas ciento veintinueve, el inculpado ha ejercido su derecho a la defensa con todas las garantías que Carta Magna establece, en este caso, sobre los tipos penales imputados, razón por la que incluso no ha realizado observación alguna durante la secuela del proceso; por lo que de acuerdo a los hechos denunciados y al principio de temporalidad, así como la conducta se encuentra al tipo base del mismo artículo, con la agravante denunciada, debe procederse a la emisión de la resolución de mérito;</p> <p>SEXTO: Con relación del delito de lesiones culposas, el artículo 124º, cuarto párrafo del Código Penal, establece: “[...] la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 – incisos 4),6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro, en caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”;</p> <p>SEPTIMO: A fin de establecer la responsabilidad del imputado, necesariamente se tiene que recurrir a la teoría de la imputación objetiva, la que señala que son tres los criterios básicos para resolver los problemas de imputación de un resultado de una acción imprudente; cuyos presupuestos son: a) el incremento del riesgo permitido b) la relación del riesgo implícito en la acción imprudente en el resultado, y se c) el resultado debe producirse dentro del ámbito de protección de la norma;</p>	<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: de igual manera, la jurisprudencia nacional ha establecido lo siguiente: “Que las lesiones culposas pueden ser definidas como aquellas lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debería haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se represente; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia” (Exp.Nº 1291-98- LIMA)</p> <p>NOVENO: En el iter procesal de la presente instrucción y de los medios probatorios acopiados al proceso, se ha podido determinar que día doce de marzo dos mil once, a horas doce y treinta aproximadamente de la tarde (en pleno luz del día), el procesado D. R. R. O., ocasionó las lesiones culposas, por conducir el vehículo de placa de rodaje RK-4338, tipo combi, en forma negligente cuando realizó una maniobra volteando el vehículo en “U”, a la altura de la Av. 28 de Julio y el Jr. Ancash, en sentido contrario a la que se encontraba inicialmente, se percató que la menor agraviada había caído del vehículo en movimiento y que la puerta se encontraba descolgada y a su vez salió de su marco y en una de las esquinas de la puerta se había enganchado en el muslo derecho de la niña, cayendo a la pista, siendo arrastrada, por una distancia de un metro aproximadamente y posteriormente atropellarla con la llanta posterior del vehículo motorizado,</p> <p>DECIMO: También se puede determinar que el procesado es el conductor del vehículo de placa de rodaje KR-4338, tipo combi y que imprudentemente no tomó las medidas de seguridad del caso, como revisar convenientemente el vehículo motorizado que venía conduciendo, ya que al responder la cuarta pregunta de su manifestación preliminar señaló “[...]por el temor de mi integridad física logre colocar en su marco la puerta descolgada para luego subir al vehículo y retirarme del lugar [...]” sin embargo contradictoriamente, en su declaración instructiva de fojas ciento cinco, señaló principalmente: “[...] frenando de golpe y cuando bajo no auxilio a la menor debido a que la gente vino a agredirle y un pasajero le ayudó a colocar la puerta</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y se fue a ver a la dueña del vehículo”;</p> <p>DECIMO PRIMERO: Asimismo, de la lectura de Reconocimiento Médico Legal obrante a fojas cuarenta y cuatro, el Medico respectivo certifica a lo siguiente: “examen. Pelvis, región inguinal y perineal lado izquierdo se evidencia múltiples lesiones abiertas y traumáticas con compromiso de tejido o óseo fracturado, de formación de canal vaginal, recto y otros tejidos lesionados +presencia de globo vesical” Y diagnosticando los siguiente: “1) politraumatizado - heridas contuso cortantes múltiples y traumáticas; 2) fractura expuesta de pelvis lado izquierdo; 3) fractura de fémur del lado derecho”, otorgando seis meses de terapia; aproximadamente; de lo que se infiere la magnitud de las lesiones que a la menor agraviada le ha ocasionado, el cual se encuentra debidamente ratificado conforme a los termino del acta fojas ciento doce;</p> <p>DECIMO GEGUNDO: por otro lado en la diligencia de Inspección Técnico Policial, en el punto 01, señala: “haciendo costar que el vehículo fue intervenido en el barrio de Agoshirca por parte del personal policial”, y en rubro de descripción de señala “[...] En la Av. 28 de julio se aprecia mancha de sangre seca asimismo de aprecia un jebe de color negro que según el conductor refiere que es de la puerta del vehículo [...] así mismo se puede apreciar marcas de neo maticos al parecer del vehículo participante las mismas que se encuentran a unos 40 cmt. De la mancha de sangre, de igual manera la mancha de sangre se ubica a unos 5 metros aprox. Del domicilio de D. P. D., como refiere el conductor, este se dirigía de Este a Oeste” [...]</p> <p>DECIMO TERCERO: En los delitos culposos de tránsito , la simple conexión causal entre la acción imprudente y el resultado no es suficiente para la imputación objetiva de este aquella, en este sentido, para que un resultado sea imputable es preciso que además de la relación de causalidad, exista una relación de riesgos creado por la conducta se produzca el resultado; en el caso material de pronunciamiento se observa que fue el acusado creo ese riego al conducir un vehículo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>negligente e imprudentemente volteando en “U ” en una intervención que estaba prohibido, y como producto de ello es que ocasiono las lesiones culposas a la menor agraviada, tanto más si la puerta lateral del vehículo estaba malogrado, por haberse descolgado solo al dar una vuelta, conforme los refiere el propio inculpado al señalar que coloco en su marco la puerta que se descolgaba, para luego subir al vehículo y retirarse del lugar;</p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> Con relación a los delitos de Omisión de Socorro y exposición al peligro El artículo 126° del Código Penal, prevé lo siguiente: “el que omite prestar socorro a una persona que ha herido o ha incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”;</p> <p><u>DECIMO QUINTO:</u> Con respecto al delito denunciando, se debe precisar “que lo punible es el desamparo peligroso para la persona física del abandonado, pues su consumación no consiste en el incumplir en los deberes de asistencia sino en poner en peligro la vida del abandonado mediante el abandono,” por lo que siendo en el presente caso que la responsabilidad del procesado radica en haber conducido el vehículo negligentemente, causando las lesiones a la agraviada omitiendo el prestar el socorro respectivo, sin brindarle auxilio respectivo, ya que luego de producido el hecho logro huir supuestamente, por la gente del lugar le quería agredir, siendo intervenido en el barrio de Agoshirca, conforme su argumentación prestada en su declaración instructiva; por lo que se llega a establecer que el procesado verdaderamente omitió prestar ayuda a la agraviada;</p> <p><u>DECIMO SEXTO:</u> Para determinar el monto de la Reparación Civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado y del tercero civil responsable, quienes durante la secuela del proceso y pese el tiempo transcurrido (3 años y siete meses aproximadamente, desde de que se produjo el hecho), no han ha portado prueba alguna que hayan efectuado algún apoyo económico a la familia dada a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>magnitud de las lesiones, conforme es de verse del Certificado Médico Legal respectivo obrante a fojas cuarenta y cuatro, de conformidad con lo establecido en los artículos 93°,94° y 95° del Código Penal; pues, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria, y considerando que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, del mismo que comprende: 1)la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios, en caso de autos por la propia naturaleza y las lesiones que ha ocasionado, se debe fijar un monto razonable.</p> <p>DECIMO SEPTIMO: Para los fines de la pena debe atenderse las condiciones personales del procesado, así como para la individualización de la pena, esto es la edad, educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que lleven al conocimiento de la gente;</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-20, Distrito Judicial de Ancash-2019.

LECTURA. El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida, cuerpo y la salud-lesiones culposas y omisión de socorro y exposición a peligro; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2011-20, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA: DECISION: Por lo anotado precedentemente y en cumplimiento del mandato Superior, de conformidad con las normas legales invocadas, concordante con los artículos 136°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, aplicables al caso de autos, con el criterio de conciencia, que la ley me faculta, Administrando Justicia, a Nombre de la Nación ; FALLO: CONDENANDO Al procesado “B”. por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones culposas y omisión de socorro y exposición a peligro; den agravio de la menor Jaqueline Stefany Romero Jaramillo, a CUATRO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución de suspender por el periodo de tres años; quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conductas: a) presentarse personal y obligatoriamente al local del Juzgado el ultimo día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades cumpliendo con firmar el Libro de control correspondiente; b) no variar su domicilio sin previo aviso del Juez de la causa; c) no frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; d) respetar a la parte agravada, y e) resarcir los gastos ocasionados producto de las lesiones dentro el plazo de cinco meses. El incumplimiento de estas algunas reglas de conducta será suficiente causal de revocársele la condicionalidad de la pena conforme los dispone el artículo 59° del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia</p>										9	

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Código Penal, haciéndose efectivo la ejecución de la pena en el Establecimiento Penal de Huaraz, INHABILITACION, consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para el periodo de tres años; FIJO: en la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que abonara en forma solidaria el sentenciado con el tercero civil responsable “D”, y “E”, a favor de la menor agraviada ; REMITASE los boletines correspondientes a la Dirección del Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Lima para su respectiva inscripción y registro en el libro correspondiente, MANDO que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se ejecute en la forma establecida y en su oportunidad se archive en el modo y forma de ley .- HAGASE SABER.-</p>	<p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-20, Distrito Judicial de Ancah-2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre los delitos contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones culposos y omisión de socorro y exposición a peligro; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2011-20, del Distrito Judicial de Ancash-2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>-1° SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA – SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00260-2011-0-0201-SP-PE-01 RELATOR : “G” MINSITERIO PUBLICO: 1 FISCALIA SUPERIOR PENAL IMPUTADO : “B” DELITO : LESIONES LEVES AGRAVIADO : “A” Resolución N° Huaraz, catorce de abril Del año dos mil quince.- Vistos: en Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen corriente de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte</i></p>			X							

	<p>fojas trecientos ochenta y seis al trecientos noventa (con relación al extremo que falla condenando al sentenciado - recurrente).</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>PRIMERO.- RESOLUCION RECURRIDA. Que, viene en apelación a esta Superior instancia Revisora la sentencia de fojas trecientos cincuenta y ocho al trecientos sesenta y cinco, su fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, que</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>FALLA: CONDENANDO a “B”, por los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposos y Omisión de Socorro y Exposición a peligro -;en agravio de la menor “A”, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años ;quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: A)Presentarse obligatoriamente al local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades confirmando libro de control correspondiente B) no variar su domicilio, sin previo aviso del Juez de la causa; C) no frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; D) respetar a la parte agraviada, y E) Resarcir los gastos ocasionados producto de las lesiones, dentro del plazo de cinco meses. El incumplimiento e algunas estas reglas de conducta, será suficiente causal de revocársele la condicionalidad de la pena conforme el artículo 59° del Código Penal, haciéndose efectivo la pena en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz; INABILITACION, consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por el periodo de tres años; FIJO: en la suma QUINCE MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que abonara en forma solidaria el sentenciado con el tercero civil responsable “D” y “E”, a favor de la menor agraviada; con los demás que contiene.</p> <p>SEGUNDO.- RECURSOS DE APELACION.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		X								5	

<p>1.- RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO. Que, conforme se desprende del acta de lectura de sentencia corriente de fojas trecientos sesenta y seis al trecientos sesenta y siete, de la fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, el sentenciado “B”, interpone recursos de apelación para fundamentarlo de folio trecientos setenta y tres al trecientos setenta y cinco, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, contra la sentencia condenatoria, en los extremos del monto de la reparación civil, tiempo para pagar y la respectiva inhabilitación de la licencia de conducir, bajo los siguientes fundamentos: a) Que, la suma de S/. 15,000.00 nuevos soles fijados como reparación civil, es exagerada se ha fijado sin tener en cuenta su precaria situación económica, su carga familiar con sus ancianos abuelos con más de 79 años de edad que se encuentran delicado de salud, achacosos a todo, de ellos no pueden evadir, por lo han criado desde tierna edad, cuando sus padres le habían abandonado por eso no tiene ninguna profesión, y tiene un hijo de tres años de edad llamado Anahi Ramírez Domínguez; el día del accidente él iba por la Av. 28 de julio, ha dado vuelta al llegar al Jirón Ancash no ha hecho ninguna mala maniobra que haya sido netamente doloso, el artículo 124° del Código Penal sanciona a la culpa en forma dolosa o se encuentra bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas y con presencia del alcohol en la sangre, que no es su caso; b) que le artículo 126° del Código Penal sanciona al que, omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, en este caso no se le ha abandonado a la agraviada en ningún instante cuando se cayó del carro por la puerta de inmediato paro el carro antes que la agarrara la llanta trasera es porque iba despacio, que se hubiera ido de velocidad lo hubiera pasado la llanta trasera y la agraviada hubiera muerto por lo menos hubiera quedado con fracturas, lo que ha ocurrido, ella posiblemente por jugar se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cayó de la puerta ha sido que le corto los miembros inferiores causándole lesión, el paro el carro al instante para auxiliarle en eso vino una turba de gente y le agredieron físicamente, por lo que tenía que defenderse no enfrentándole a golpes a la turba de gente sino corriéndose a una distancia aproximada de 50 metros para volver a auxiliarle, vio a la madre de la agraviada con la gente levantaron a la agraviada a una moto taxi de su amigo Oscar Brigido Saturio Simón y la llevaron al hospital que queda en Agoshirca por lo que en ningún momento ha sido abandonada la agraviada y después fue a verlo al Hospital y vio que le estaba atendiendo y parecía que no era grave y de allí selo llevaron a la comisaria para que se tomaran su declaración; solamente por correrse de los agresores no puede ser culpable de la omisión al socorro si la agraviada fue auxiliada en el mismo instante; e) Que, inhabilitar su licencia de conducir por tres años se estaría condenándole a morir de hambre al recurrente y su carga familiar mencionada, por la única ocupación que tiene es la de chofer con ese ingreso viven de alguna manera y los artículos 124° y 126° del Código Penal no es aplicable en este presente caso; el padre de la agraviada Jaqueline Stefany Romero Jaramillo, ha cobrado del SOAT la suma de dinero que le corresponde, la lesión que sufrió la agraviada no ha sido grave en poco tiempo se recuperó y ha participado en dos concursos de baile de danzas, representando a su Institución Educativa “Asteria Castro Pareja “lugar donde estudia, en diciembre se fue con motocicleta lineal al Caserío de Maraybamba Abajo a la casa de su mama, estos fundamentos los vienen mencionado en su recurso de apelación a las anteriores sentencias condenatorias; en el presente caso no habido una irresponsabilidad dolosa de su parte como para que se pueda castigar drásticamente como se está haciendo.</p> <p>2 .- RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPOSABLES.- Que, conforme se desprende del acta del lectura de sentencia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corriente de fojas treientos sesenta y seis al treientos sesenta y siete, de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, los terceros civilmente responsables “D”, y su esposa “E”, interponen recurso de apelación en el extremos de la reparación civil, para fundamentarlo de fojas treientos setenta a treientos setenta y ocho, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, bajo los fundamentos: a) que, los recurrentes no somos responsables en la reparación civil, simplemente fuimos propietarios del vehículo y tenían su chofer llamado Reynaldo Ponte Domínguez de Chimbote, su vehículo se encontraba en buenas condiciones en todo, por eso no registra papeleta de infracción, el día que ocurrieron los hechos no estaba manejando su chofer, él le había solicitado para que haga un viaje ese día a otro chofer que es el imputado y cuando, ocurrió el accidente, ya no manejo el vehículo por que lo paralizaron para las investigaciones; b) que, al memento de expedir la sentencia condenatoria no se ha tenido en cuenta las certificaciones otorgadas por la autoridad des Distrito de Huayllabamba, que son de una precaria situación económica y con obligaciones de velar por su familia, su anciana madre de noventa y nueve años de edad y enfermiza; durante el proceso no les han tenido en cuenta, no han sido notificadas para las diligencias, se ha contravenido el debido proceso privándoles el derecho Constitucional a la defensa que tenían, y se hubieran actuado puntos en declaraciones como en pericias c) Que, el monto fijado por la reparación civil y el corto plazo para pagarlo estaría atentando contra su existencia de los recurrentes y de su carga familiar; y que el padre de la agraviada había cobrado del SOAT sus derechos, a parte nosotros buscando de donde sea le hemos proporcionado dinero en forma mensual por un año aproximadamente y a parte de nuestros gastos personales hasta que tuvimos que vender el carro. Y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-20, Distrito Judicial de Ancash-2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre los delitos contra la vida el cuerpo y la salud-lesiones culposos y omisión de socorro y exposición a peligro; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 2011-20, del Distrito Judicial de Ancash-2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	PRIMERO.HECHOS.- Que, se advierte de autos que la impugnación Contra la Vida, el Cuerpo la Salud, en su modalidad de Lesiones Culposas Graves y por el Delito Omisión de Socorro y Expoción al Peligro conta el causado “B”, según denuncia penal corrientes de folios veintidós y	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por</i>												

Motivación de los hechos	<p>veinticinco y acusación fiscal corriente de folios ciento catorce a ciento veinte aclarado corriente de folios de ciento veinte nueve se fundamenta en el incidente de tránsito ocurrido el día doce de marzo del año dos mil once, a horas doce con treinta minutos del medio día aproximadamente, en las inmediaciones de la Av. 28 d julio de esta ciudad, acontece un accidente de tránsito constituyéndose el personal policial al lugar de los hechos a efectos de realizar la constatación de lo ocurrido, encontrando a la menor “A”, tendida en el suelo, sangrando la misma que es trasladada al Hospital de Apoyo de Sihuas, siendo examinada por la Médico “F”, la misma que diagnostica traumatismo abdominal cerrado, para luego, por indicado medida ser trasladada al Hospital de la Ciudad de Chimbote; se ha podido acreditar la gravedad de la lesión causada a la menor, conforme a lo indicado por el médico tratante, diagnosticando traumatismo abdominal cerrado - herida abierta en ambos miembros inferiores- shock hipovolémico y fractura de pelvis así mismo, el denunciado reconoce ser el conductor del vehículo con que se suscitó el accidente de tránsito, admite que la menor agraviada junto con su mama subieron al vehículo, el mismo que se encontraba trasladando a los pasajeros a la ciudad de Huyllabamba y que a la altura de la Av. 28 de julio y el Jr. Ancash realizo una maniobra volteando el vehículo en “U”, situación en la que la puerta se abre intempestivamente, y al encontrarse la menor agraviada junto a dicha puerta, con la fuerza del mismo se engancha dicha menor y cae al piso, lesionándose gravemente; ante los sucedido el denunciado al percatarse de los gritos de la mama de la menor, frena el vehículo y baja para ver lo ocurrido, sin embargo, lejos de darle los primeros auxilios y de trasladar a la menor al Hospital decide darse a la fuga, el mismo que es interceptado por miembros de la Comisaria de Sihuas a ocho cuadras de distancia del lugar de los hechos, actitud con la buscaba rehuir su responsabilidad penal, mostrándose</p>	<p><i>las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	indolente frente a la agraviada, que lejos de brindarle un auxilio inmediato, la dejó librado a su suerte;											
Motivación del derecho	<p>SEGUNDO.- En el presente caso, de la revisión de autos se advierte que, al recurrente se le ha sentenciado por el delito Contra Vida y el Cuerpo y la Salud , en su figura de Lesiones culposas graves, previsto y sancionado en el artículo 124º cuarto párrafo del Código Penal, que establece: “[...] <i>la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 – incisos 4),6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro, en caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito</i>”; como puede observarse, el tipo penal describe un particular estado fisiológico, producto de la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de diferentes clases de drogas, cuyos efectos en el organismo humano, provocaron un aserie de estragos, debilitando las facultades psicomotrices, de forma tal, que el individuo pierde la parte su capacidad de autodeterminación conforme a sentido. Nuestra legislación, indica Peña Cabrera, se ha inclinado por fijar un límite, en cuanto a nivel de alcohol en la sangre se refiere, concretamente 0.5 gramos de litros para conductores particulares y 0.25 para choferes de transporte público, cuya acreditación se revelara con la prueba de alcoholemia , resultado fundamental este medio de prueba pre constituido, para que e pueda promover la acción penal y con ello la posibilidad de imponer una pena a la persona infractora de la norma; y cuando el delito resulte la inobservancia de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					X					24

	<p>reglas técnicas de tránsito. Esta gravante alcanza a los conductores de vehículos automotores públicos privados. Las reglas técnicas de tránsito son normas de carácter administrativo que se deben observar para un correcto ejercicio de la actividad conductual o manejo y su correspondiente inobservancia convierte el tipo penal en uno de infracción de haber a la sanción punitiva debe agregarse, por motivos de orden preventivo la aplicación de la pena de inhabilitación, según previsto en los incisos 4,6y 7 del artículo 36 del Código Penal incapacidad por cuenta propia o por intermedio de terceros, profesión comercio, arte, industria, suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego y la u suspensión o cancelación para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>TERCERO.- Que, así mismo al recurrente se le ha procesado y sentenciado por el delito de Omisión de Socorro y Exposición al Peligro previsto y sancionado en el artículo 126° del Código Penal, que establece lo siguiente “<i>el Que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años</i>”. Bien jurídico protegido. La Vida el Cuerpo y la Salud.</p> <p>Tipicidad Objetiva. Se configura cuando el agente con una conducta emisiva no presta auxilio o socorro al sujeto pasivo que ha herido o incapacitado, poniendo con tal conducta emisiva en peligro de su vida o su salud. Siempre debe existir un hecho precedente que es herir o incapacitar a la víctima (mismo sujeto activo) de manera culposa nunca dolosamente. Por herir entendemos: sufrir una afectación en el cuerpo o en la salud por causas exógenas. Incapacidad: imposibilidad física mental para velarse por sí mismo, y atender a la subsistencia, exige necesariamente la concurrencia de inminente peligro para la vida o salud de la víctima. Sujeto</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p>		X								

	<p>Activo: es un delito especial, ya que solo puede cometer la persona que previamente de manera culposa ha herido o incapacitado al sujeto pasivo. Sujeto Pasivo. Puede ser cualquier persona. Tipicidad subjetiva: En conducta de concurrir necesariamente el dolo, es decir, el agente debe conocer la lesión o incapacidad que ha causado a su víctima y tener la voluntad para no prestarle el socorro que dentro de las circunstancias normales se le exige. El agente debe querer, con su omisión, causar un peligro a la vida o salud de su víctima. Su animus es simplemente poner en peligro la vida o la salud. Consumación: se consume cuando realmente se verifica el peligro inminente a la vida o salud del sujeto pasivo.</p> <p>DESVINCULACION JURIDICA RESPECTO DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS</p> <p>CUARTO.- El principio de la desvinculación de la acusación fiscal establecida como regla en el artículo 285 –A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo número 959, no solo es de aplicación para los procesos ordinarios, sino también, para los procesos sumarios, conforme así lo dispone el artículo tercero del Decreto Legislativo número 124. Esta figura procesal, constituye una facultad discrecional conferida a todo los juzgadores, sin importar su jerarquía, respetando sus</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>determinados supuestos y garantizando ciertos requisitos, conforme lo establece expresamente el articulado en mención del Código de Procedimientos Penales, donde se encuentran fijadas las pautas en las que cabe efectuar una modificación de la calificación penal. con relación a la desvinculación de la Acusación Fiscal, el Supremo Tribunal de la Republica ha venido señalando lo siguiente: a).- Que la desvinculación de la Acusación Fiscal, denominada anteriormente “Determinación Alternativa”, era definida como un mecanismo de readecuación legal, sin embargo, en puridad, lo que buscaba era calificar correctamente el hecho delictivo que se le imputaba al procesado y submirlo en el tipo penal correspondiente, esto, en cumplimiento de las exigencias de legalidad que habían observarse en todo el proceso penal. b) Que para la aplicación de la “Determinación Alternativa” se requiere la presencia de cuatro presupuestos básicos: I).- Homogeneidad del bien jurídico; II) Inmutabilidad de los hechos y pruebas; III).- Preservación del derecho de defensa; IV).- Coherencia entre los elementos facticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo. C).- que conjuntamente con tales presupuestos, era requisito indispensable que la “determinación alternativa “no se aplique en perjuicio del procesado, esto en virtud al principio de favorabilidad.</p> <p>Qué Acuerdo al Plenario N° 4- 2007/ CJ- 116 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete, incorpora con carácter vinculante los criterios para la desvinculación (para el caso de autos), así en el considerando 12, señala lo siguiente: “<i>si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos.</i>”(…)</p> <p>Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifestó error, de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	X									
--	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>evidencia de la opción jurídica correcta, fácil constatable por la defensa [véase la sentencia Gea catalán contra España, del tribunal Europeo de derechos humanos, del día de febrero de mil novecientos noventa y cinco], de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todo los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible con una figura penal que lesiones el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio iura novit curia], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.</i></p> <p>En este orden de ideas, se puede colegir que en los supuestos de desvinculación procesal, los requisitos que se deben de tomar en cuenta son: a) homogeneidad del bien jurídico tutelado; b) inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; c) la preservación del derecho de la defensa, y; d) la coherencia entre los elementos físicos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal.</p> <p>QUINTO.- Que, toda sentencia constituye un silogismo que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, un premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente el fallo; como conclusión es por ello, que la labor de tipificación adquiere una disminución transcendental para el proceso, comprendiendo no solo la interpretación si no también la valorización de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; siendo así, que a través de ella, queda establecida no solo la norma presuntamente transgredida –y con ello bien jurídico afectado–, sino también será el presupuesto del que partirá la actividad probatoria; cuando ocurrieron los derechos materiales de investigación, estos es, el doce de marzo del año dos mil once,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente a las doce y treinta minutos de la tarde, estaba vigente el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal en su texto fijado por la Ley N° 24439 del diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, que disponía la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres si el delito resulta de la inopercvancia de las reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de uno ni mayor de cuatro cuando sean varias las víctimas del mismo hecho; sin embargo en la acusación fiscal de fojas ciento catorce a ciento veinte, en la parte de tipificación del delito, el representante del Ministerio Publico, hace una descripción del tercer párrafo dl artículo 124° del Código Penal derogado, sin tener en cuenta que la ley es aquella que está vigente al momento de la omisión de los hechos; razón por la cual, el Aqueo, al advertir de la modificatoria del tercer párrafo del 124° del Código Penal, devuelve los actuados para ser aclarados por el Representante del Ministerio Publico, quien a través de un dictamen de folios ciento veintisiete de fecha diez de octubre del año dos mil once, solicita que se tenga por subsanado y/o aclarado, el dictamen acusatorio de fojas ciento catorce al ciento veinte, en dicho extremo; esto es, que los hechos de materia de investigación se encuentren previstos en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal. Ante esto, el Aquo, a través de Resolución número once, corriente a folios ciento veintiocho, señala, que habiendo sido modificado el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, por el artículo 1° de la Ley 29439, publicado el diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, devuelve los autos al Ministerio Publico para que se pronuncie conforme a ley, quien atreves de su dictamen de folios ciento veintinueve de fecha los de noviembre del año dos mil once, señala que se tenga por subsanado y/o aclarado, el escrito de formalización de denuncia de fojas veintidós a veinticinco y el dictamen acusatorio de fojas ciento catorce al ciento veinte, en dicho extremo; esto es, que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos de materia de investigación se encuentren previstos en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, sin tener consideración que, los hechos en el presente caso se subsumían al tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, a partir de la modificatoria publicado el diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, ya que los hechos ocurrieron el doce de marzo del año dos mil once; es decir, cuando se suscitó el evento criminal, ya existía un artículo, un párrafo pertinente que encajaba al hecho de tipo penal, por ello el Aquo, si bien es cierto advierte de la modificatoria, pero es cierto también, al momento de emitir la sentencia de fojas trecientos cincuenta y ocho al trecientos sesenta y cinco, ha invocado un artículo, un párrafo que no cuadra a los hechos ocurridos el doce de marzo del año dos mil once. Siendo ello así, en el dictamen de subsanación y/o aclaración de formalización de denuncia y del dictamen acusatorio y sentencia condenatoria se observa que existe un error manifestó en cuanto según los marrados, tanto en la denuncia penal, auto apertorio de instrucción como en la subsanación y/o aclaración y sentencia, para la comisión del delito penal materia de análisis se habría causado lesiones a la integridad física de la agraviada, producto de la inobservancia de las reglas de ocupación conforme se advierte del Certificado Médico Legales de folios cuarenta y cuatro. Asimismo, de todo proceso se advierte, que el acusado ha tenido pleno conocimiento de los fundamentos de la denuncia, auto apertorio y la acusación fiscal, no habiéndose producido indefensión alguna en su contra; siendo así, y existiendo en la acusación fiscal y en la sentencia condenatoria un manifiesto error en cuanto a la calificación jurídica, corresponde a este colegiado realizar una “DESVINCULACION JURIDICA”(Solo en extremos del delito de Lesiones Culposos), esto en atención a lo señalado en los considerandos precedentes y por <i>principios le legalidad ante un hecho concreto aplicar la norma que corresponda,</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>aun en contra de la pedida erróneamente en la acusación fiscal; por tanto, en merito a lo señalado, los hechos de materia de la presente proceso se encuentra previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, cual prescribe : “(...) . La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres si el delito resulta de la inobservancia de las reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de uno ni mayor de cuatro cuando sean varias las victimas del mismo hecho. (...)”, vigente al momento de la comisión de los hechos. Circunstancias que se sustenta en los especiales deberes funcionales que son infringidos por el autor.</i></p> <p>ANALISIS DE LOS HECHOS LECIONES CULPOSAS EN LA MODALID DE INOBSERVANCIA DE REGLAS DE OCUPACION.</p> <p>SEXTO. - cuando a un individuo se le atribuyen ciertas atribuciones, determinados roles, se exige a su vez, que dicha actuación se ejecute en estricta observancia a las normas que regulan, en orden a impedir que se puedan generar estados des valiosas, con aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. Juicio de valor que propone un mayor reproche culpable, sumado a una desvaloración del injusto agravado. Se hace en mención, por tanto, a actuaciones negligentes, de impericia profesional, etc., que han de traducirse en un juicio de mayor desvaloración, pues ha dicho individuos la exigibilidad de una actuación conforme a derecho es mayor, en vista de naturaleza de actividad desplegada, la realización de ciertas actividades, como la médica o las realizada en la conducción civil, requieren de una mayor sujeción a las reglas que las gobiernan, es que la propia naturaleza de estas importa un riesgo ya connatural para la vida y salud de las personas que puedan verse involucradas, por lo que, debe procurarse contar con las medidas de precaución necesarias, para neutralizar adecuadamente los peligros que puedan generarse y, la única forma, es actuar con arreglo a ley; lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explica por qué una negligencia médica, que ha causado lesión fisiológica de una persona, vaya a merecer una menor pena, que la impericia automovilista, no acaso en ambos se requiere de la mayor de las imprudencias en la realización de la actividad.</p> <p>SETIMO.- Que, lo actuado durante la pena preliminar de investigación policial del señor Fiscal Provincial; las actuadas por el propio representante del Ministerio Publico; lo a efectuado en la instrucción, aparece la imputación directa contra el acusado D. R. R. O, como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones culposas graves y por el delito de omisión de socorro y exposición al peligro, en agravio de la menor J. R. J., ello a consecuencia que el día doce de marzo del año dos mil once, a horas doce y treinta minutos del medio día aproximadamente, en las inmediaciones de la AV. 28 de julio de esta ciudad, acontece un accidente de tránsito constituyéndose el personal policial al lugar de los hechos a efectos de realizar la constatación de lo ocurrido, encontrando a la menor Jaqueline Romero Jaramillo, tendida en el suelo sangrando, la misma que es trasladada al Hospital de Apoyo de Sihuas, posteriormente ser trasladada al Hospital de la Ciudad de Chimbote por indicación médica y; a consecuencia de este accidente, resulto una menor herida.</p> <p>OCTAVO.-Que, el delito de lesiones culposas graves pueden ser de definidos como aquellos ilícitos producidos por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico siempre que debiera haberlo previsto y dicha previcion, confía sin fundamento en que nos producirá el resultado que presenta, actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia; el comportamiento típico del delito de Lesiones Culposas Graves consiste en causar lesiones a otros; no obstante se requiere un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo del sujeto y del resultado, asimismo, cuando se hable de comportamiento culposo, hay que partir</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la idea que el sujeto no quiso realizar este acto; que en ese sentido, para que un resultado sea imputable es preciso que además en la relación de causalidad “exista una relación de riesgo”, es decir, que como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado, consecuentemente, no se funda en la intención del autor de causar la lesión del agente pasivo, sino en la falta de precaución, por lo que significa que la lesión por negligencia a una persona es por falta de previsión de lo previsible.</p> <p>Según el jurista Ramírez Sicha, señala que el delito de lesiones culposas, “se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente”. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o previéndolo, confía el perder o evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo”. Refiere el término “por culpa” debe entenderse en la aceptación de que la acción culposa puede realizarse mediante negligencia, imprudencia, impericia inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo. Que se obra por negligencia cuando el alente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar; obra negligentemente quien omite realojar un acto que la prudencia aconseja realizar en la negligencia ay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. La imprudencia se da, cuando el autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera delo corriente, de los cuales debió abstenerse por capases de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico por las minas sustancias que lo rodean obra imprudentemente quien realiza un acto que las reglas de la prudencia aconseja abstenerse. Es un hacer demás, un pluso un exceso en la acción. Que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputara impericia o culpa profesional al agente cuando sin estar debidamente preparado o capacitado para realizar determinada acción peligrosa, lo realiza sin prever el resultado dañoso. En suma, la impericia es la falta o insuficiencia de actitudes para el ejercicio de una profesión o arte que importa un desconocimiento de los procedimientos más elementales, por ejemplo será autor de lesiones culposas el médico cirujano que a consecuencia de haber ejecutado una operación difícil y riesgosa sabiendo o siendo consiente que no estaba suficientemente preparado, origina una lesión grave en la salud de su paciente. Por último, la inobservancia de los reglamentos deberes del cargo configura un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente. Se trata de la inobservancia de disposiciones expresas (ley, reglamento ordenanzas municipales, etc.) que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosos. El desconocimiento u omisión de ellas genera una hipótesis de responsabilidad culposa, en la medida que el obrar de ese modo causara un resultado dañoso típico. Por ejemplo, se configura esta modalidad de culpa de cuando el chofer por inobservar las reglas de tránsito que prescriben manejar a velocidad prudencial por inmediateces de los colegios, maneja a excesiva velocidad y como consecuencia atropella a un estudiante que cruzaba la vía, causándole lesiones. En nuestro sistema penal, este tipo de culpa deviene en agravante de las lesiones culposas. En efecto, en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal se prevé que se agrava la conducta y es merecedora de mayor pena “cuando el delito resulte de la inoperancia de reglas técnicas de tránsito”.</p> <p>NOVENO.- Que, para el caso materia del presente proceso, la conducta incriminada al procesado D. R. R. O., se encuentra contemplada en el artículo ciento veinticuatro, tercer párrafo del Código Penal, como delito culposo y por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser la resultante de inobservancia de reglas de ocupación, dado su condición como chofer profesional con brevete de clase dos categorías “DOS B”, según de verse a fojas diecinueve, pero también debe considerarse en la evaluación de este accidente, la conducta culposa o misiva del chofer del vehículo, D. R. R. O., quien pese a ser consiente que el vehículo que manejaba estaba lleno en su capacidad total de pasajeros, ha permitido que siga subiendo mayor número de estos, entre ellos, la mama y la menor agraviada.</p> <p>DECIMO. - que, para la configuración de este delito, resulta indispensable primero, una lesión causada a la víctima; segundo la imputación objetiva de este resultado al autor de la acción (relación de causalidad), y por último la violación de un deber de prudencia o cuidado, sin la cual el resultado no se hubiese producido. Se aparece lo actuado, en este caso el chofer del vehículo, dio culposamente la producción del resultado, falta por haber actuado con impresión culpable, durante la investigación preliminar, instrucción se observa la presencia de todo los elementos constitutivos antes mencionados, entonces estaríamos ante un delito de “lesiones culposas de la modalidad de inobservancia de reglas de ocupación ”, siendo así, analizando la forma y circunstancia como se han desarrollado los hechos, queda fehacientemente acreditada la relación de causalidad y culpa parte del procesado D. R. R. O.</p> <p>La relación de causalidad se evidencia de la propia declaración el procesado que obra de fojas siete a doce actuadas en la etapa preliminar policial en presencia del representante del Ministerio Publico ha solo ocurrido el hecho, los mismos que han sido enriquecidos durante la etapa de instrucción por el señor Juez penal en calidad de director del proceso, de fojas ciento cinco a ciento seis ; siendo que el procesado D. R. R. O. durante la etapa de investigación policial preliminar acepta ser autor del hecho, manifestando que, está totalmente consiente que acto no era el adecuado, ya</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que estaba asustado por que la gente querían agredirle y solo atino a retirarse del lugar sin prestar ayuda a la niña accidentada; asimismo, en su declaración instructiva refiere que, la menor agraviada a su mama le dijeron que les haga una carrera a Maraybamba y le contesto que estaba lleno y si querían que suban al fondo, donde se subieron y se sentaron adelante y cuando da vuelta en “U” escucho un ruido fuerte y volteo pidió que la menor se había caído y la puerta se había salido y tuvo que frenar de golpe y cuando bajo no auxilio a la menor debido ya que la gente le vino a agredir y un pasajero de nombre que no recuerda le ayudo a colocar la puerta y como ahí estaban sus amigos los moto taxistas llevaron a la menor al Hospital, versión que se encuentra corroborado, con la declaración preliminar de O. B. S. S., corriente de fojas trece, quien refiere que, al acercarse para ver lo que estaba pasando, entonces por la multitud de la gente no pudo ver a la niña accidentada y solo se concentró en prestar auxilio con su moto taxi .</p> <p>UNDECIMO.- que, surge del análisis de forma y circunstancias en que se encontró la unidad móvil en lugar denominado Av. 28 de julio, es la Inspección Técnica Policial realizada a fojas catorce a quince, por la comisaria de Sihuas, solo anos horas de ocurrido el hecho, donde en el punto 01, señala: “ <i>Haciendo constar que el vehículo participante fe intervenido en el barrio del agoshirca por parte del personal policial</i>”, y en rubro descripción se señala: “... en la avenida 28 de julio se aprecia mancha de sangre seca; asimismo, se aprecia un jebe de color negro que según el conductor refiere que es de la puerta del vehículo (...) así mismo se puede apreciar marcas de neo maticos al parecer del vehículo participante las mismas que se encuentran a unos 40 cmt. De la mancha de sangre, de igual manera la mancha de sangre se ubica a unos 5 metros aprox. Del domicilio de Dany Paulino Diestra, como refiere el conductor, este se dirigía de Este a Oeste (...)”; así mismo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene fundamentalmente el plano afectado en la diligencia de inspección judicial, corriente de folios ciento once, donde se acredita que la menor agraviada cajo al lado derecho del vehículo; concluyéndose de todas estas pruebas que no han sido cuestionadas en su mérito que efectivamente el vehículo de placa RK- Cuarenta y tres treinta y ocho, conducido por el procesado D. R. R. O., ha sido el causante del accidente; delo antes expuesto queda ejemplarizada la conducta típica del agente en carácter culposa, al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su comportamiento.</p> <p>DECIMO PRIMERO.-Que, de los hechos expuestos y del acta de diligencia de inspección judicial, fundamentalmente del plano efectuado en el mismo, corriente de folios ciento ocho a ciento once, es de observarse que, el factor determinante que conllevo a la realización del accidente fue el operativo del procesado, al haber realizado maniobra de voltear en “U” el vehículo; de esto se concluye que el procesado, habiendo previsto este resultado, se ha confiado sin fundamento, en que no se produciría el resultado letal (culpa consciente); es decir aunque advierte la concurrencia del peligro concreto para el objeto de la acción.</p> <p>Protegida, confía con una infra- valoración del grado de aquel o simplemente confiando indebidamente en su suerte: en que el hecho falta no va a realizarse.</p> <p>DECIMO SEGUNDO. - Ahora, en lo referente a la lesión culposa grave ocasionado a la menor agraviada, este ilícito penal se encuentra corroborado con el reconocimiento Médico Legal corriente de folios cuarenta y cuatro, ratificada de folios ciento dos, donde el medico respectivo certifica lo siguiente: “EXAMEN: PELVIS, REGION INGUINAL Y PERINIAL LADO IZQUIERDO. SE EVIDENCIA MULTIPLES LECIONES ABIERTAS Y TRAUMATICAS CON COMPROMISO DE TEJIDOOSEO FRACTURADO, DEFORMACION DE CANAL VAJINAL, RECTO Y OTROS TEJIDOS LECIONADOS + PRESENCIA DE</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>GLOBO VESICAL” y diagnosticado lo siguiente: “1) POLITRAUMATIZADO –HERIDAS CONTUSO CORTANTES MULTIPLES Y TRAUMATICAS; 2) FRACTURA EXPUESTA DE PELVIS LADO IZQUIERDO; 3) FRACTURA DE FEMUR DEL ADO DERECHO”, otorgado SEIS MESES DE TERAPIA APROXIMADAMENTE.</p> <p>ANALISIS DE LOS HECHOS CON RELACION AL DELITO DE OMISION DE SOCORRO Y EXPOSICION DECIMO TERCERO.- concomitante a este hecho de lesiones graves por negligencia se ubica, ya en segunda fase o momento inmediato, la conducta de carácter doloso por parte del agente, como delito de omisión de socorro y exposición al peligro previsto y sancionado en el artículo ciento veintiséis del Código Penal, consistente, <i>“cuando el agente activo después de una accidente automovilístico en el que atenido parte, y del que han resultado lesiones, se aleja del lugar para sustraerle de su identificación y para eludir las comprobaciones necesarias por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad”</i>. Que de lo actuado en el decurso del proceso esta demostrad, que el procesado en su afán de pretender justificar coartada con su negativa al hecho fatídico, no han cumplido con prestar el socorro al herido de manera inmediata, poniendo en peligro su vida o su salud; la versión del procesado sintetizado, cuando bajo no auxilio a la menor debido a que la gente le vino a agredir y un pasajero de nombre que no recuerda le ayudo a colocar la puerta, es evidente, como la reconocido el procesado en su declaración preliminar y en su declaración instructiva corriente de folios siete a doce y ciento cinco ciento siete, que no presto el auxilio de manera inmediata, preocupándose más en el estado de vehículo; asimismo, se ha dejado constancia en la inspección técnico policial corriente de fojas catorce a quince, que el día de los hechos el vehículo participante fue intervenido en el barrio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Agoshirca por parte del personal policial; siendo pues evidente su conducta emisiva de prestar socorro y avisar a las autoridades pertinentes.</p> <p>DECIMO CUARTO. - REPARACION CIVIL. Que, según nuestra jurisprudencia nacional: “la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el echo afecto los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios.”7; por ende todo delito acarea como consecuencia no solo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor.</p> <p>DECIMO QUINTO. - Que, el caso de la responsabilidad objetiva concurren los elementos de la responsabilidad consistentes en la ilicitud (“antijurídica”) o la infracción del deber de no dañar; en la relación de la causalidad, debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Que, en el presente caso existe responsabilidad por parte del chofer del vehículo, quien conducía mismo, así como existe responsabilidad a cargo del propietario de dicho bien.</p> <p>Que, la A quo para señalar la reparación civil en su sentencia ha señalado que el acusado y el tercero civilmente responsable, durante la secuela del proceso y pese al tiempo transcurrido (tres años y siete meses aproximadamente, desde que se produjo el hecho), no han aportado prueba alguna de que haya efectuado algún apoyo económico a la familia dada a la magnitud de las lesiones, conforme es de verse del Certificado Médico Legal obrante de fojas cuarenta y cuatro.</p> <p>DECIMO SEXTO.- Pues bien, conforme lo ha señalado el A quo en la resolución recurrida, efectivamente, se acreditado que el acusado y el tercero civilmente responsable, no han</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aportado prueba alguna de que haya cubierto los gastos que ha generado la asistencia medica de la menor agraviada Jaqueline Romero Jaramillo; asimismo, para señalar el daño moral derivado del menoscabo producido a la menor agraviado como consecuencia del accidente de tránsito, el colegiado tiene presente, que no existen pruebas conducentes para fijar un monto superior al solicitado por el señor representante de Ministerio Publico en su requerimiento de acusación, a consideración del Colegiado resulta razonable el monto señalado por el aquo, maxime, si según la declaración instructiva del sentenciado cuya acta corre a fojas treinta a treinta y uno, este tiene la edad de veintiún años, por lo que su capacidad no está disminuida, habida cuenta que en el presente proceso igualmente se a considerado como tercero civil responsable al propietario del vehículo con el que se causara el accidente de tránsito.</p> <p>DECIMO SETIMO.- Respecto, al recurso de apelación de los terceros civilmente responsable don S. T. R. E. y J. Q. Q., quienes refieren que no son responsables de la relación civil, simplemente fueron propietarios vehículo y tenían su chofer llamado R. P. D. de Chimbote, que su vehículo se encontraba en buenas condiciones en todo, por eso no registra papeletas de infracciones; que al momento de expedir la sentencia condenatoria no se atendió en cuenta la certificación otorgadas por la autoridad del Distrito de Huayllabamba, que son de una precaria situación económica y con obligaciones de velar por su familia; no han sido notificadas para las diligencias, se a contravenido el debido proceso, privándoles el derecho constitucional a la defensa que tenían; y que el monto fijado por reparación civil y el corto plazo para pagarlo estaría atentando contra la existencia de los recurrentes. Al respecto, es preciso señalar el artículo 29° de la ley General de Transporte y Tránsito terrestre, ley N° 27181, del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que señala, la responsabilidad civil derivada de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accidentes de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre. Por lo general, se entiende que la responsabilidad objetiva es, contrariamente, aquella que, en su determinación, prescinde del análisis de la conducta del responsable; y es propietario del vehículo participante en la comisión del delito de lesiones culposas graves, en el presente caso, viene a ser don S. T. R. E. y J. Q. Q, conforme de verse el Certificado contra Accidentes de Tránsito, corriente en copia simple de fojas dieciocho y la Tarjeta de Propiedad corriente en copia simple a fijas veintiuno; que todo el proceso se advierte; que los terceros civilmente responsable han tenido pleno conocimiento de los fundamentos de la denuncia, autoapertorio y la acusación fiscal, es por ello que su defensa se ha circunscrito al contenido, como se dijo, de la denuncia, autoapertorio y la acusación fiscal, no habiéndose producido indefensión alguna en su contra.</p> <p>DECIMO OCTAVO.- Que, el artículo 40° del Código Penal, prescribe lo siguiente “la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36° inciso 7° de este código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito” por tanto, la inhabilitación como pena accesoria impuesta al sentenciado D. R. R. O., su duración será igual a la que corresponda a la pena que principal, conforme así lo señala el artículo 40 del Código Penal que señala: “inhabilitación accesoria en los delitos culposos de tránsito: la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 inciso 7, de este Código podrá aplicarse como asesoría en los delitos culposos de tránsito.”</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-20, Distrito Judicial de Ancash-2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre los delitos contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones culposos y omisión de socorro y exposición a peligro, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 2011-20, del Distrito Judicial de Ancash -2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION: Razones por las que, que los señores Jueces Superiores de esta Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, CONFIRMARON la sentencia de fojas trescientos cincuenta y ocho al trescientos sesenta y cinco, su fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, que FALLA: CONDENANDO a “B”. por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposos y Omisión de Socorro y Exposición a Peligro; en agravio de la menor “A”, y FIJA: en la suma QUINCE MIL NUEVOS SOLES por el concepto de reparación civil, que abonara en forma solidaria el sentenciado con el tercero civil responsable “D” y “E”, a favor de la menor agraviada; así mismo, REVOCARON La sentencia apelada en el estreno que impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTADA, cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años; y REFORMANDOLA: IMPUSIERON la pena de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTADAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>										

	<p>AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes RELAS DE CONDUCTA A) presentarse personal obligatoriamente al local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informa y justificar sus actividades cumpliendo con firmas el libro de control correspondiente; B) no variar su domicilio, sin previo aviso del juez dela causa; C) no frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; D) respetar a la parte agraviada, y E) resarcir los gastos ocasionados producto de las lesiones, dentro, dentro del plazo de diez meses. Todas las medidas impuestas bajo el apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento a cualquiera de ellas; INHABILITACION, consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por el periodo de dos años y los devolvieron – Juez Superior ponente doctor “H”.- S.S. <u>CANCHARI ORDOÑEZ.</u> <u>EGUSQUIZA VERGARA.</u> <u>CASTRO ARELLANO.</u></p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>											9

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre los delitos contra la vida el cuerpo y la salud-lesiones culposos y omisión de socorro y exposición a peligro según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2011-20 del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta					55	
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes		X						[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2011-20, del Distrito Judicial de Ancash-2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **los delitos contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones culposos y omisión de socorro y exposición a peligro**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2011-20; del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre los delitos contra la vida el cuerpo y la salud-lesiones culposos y omisión de socorro y exposición a peligro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°2011-20, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta				38	
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación de la pena	X						[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de la reparación civil	X					24	[33- 40]	Muy alta					
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[25 - 32]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[17 - 24]	Mediana					
									[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive							9	[1 - 8]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2011-20, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **los delitos contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones culposos y omisión de socorro y exposición a peligro**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2011-20; del Distrito Judicial de Ancash, 2019, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre...lesiones culposas graves y otros del expediente N 2011-20 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash,...Juzgado Mixto de Sihuas, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 6 y 7).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue ...1º Sala Penal Liquidadora Transitoria -sede central de la ciudad de Huaraz Juzgado Mixto de Sihuas) cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 6)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia penal, es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado “B”, según el jurista Ramirez Richa señala que las lesiones culposas “se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por a ver obrado culposamente”; sin embargo observamos que en este caso específico la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria-Sede Central, contradice a la decisión tomada por la Primera Instancia, en el sentido de reformar la pena de cuatro años a tres años, sin tomar en cuenta lo alegatos de la parte acusadora que fue probada en primera instancia, por lo tanto podemos decir que hay un disloque entre las sentencias de ambas instancias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la(Escribir el nombre del órgano jurisdiccional respectivo), de la ciudad de ...(escriba el nombre de la ciudad donde se ubica el expediente) cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

No ve la integridad física de la agraviada no ve en al sentencia ni al acusación fiscal la intención del autor de causar lesión de la gente pasivo si no la falta de precaución lo significa que la lesión es por la negligencia a una persona es por falta de previsión de lo previsible

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Juzgado Mixto de Sihuas en el expediente N°2011-20, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado/Sala de Juzgado Mixto de Sihuas, donde se resolvió: condenar a pena privativa de libertad a cuatro años, Inhabilitación y suspensión de conducir cualquier tipo de vehículo incapacidad para obtenerla por el periodo de tres años y una reparación civil de quince mil nuevos soles, Exp. N°2011-20.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el 1º Sala Penal Liquidadora Transitoria- sede central donde se resolvió: **FALLA: CONDENANDO a “B”**. por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposos y Omisión de Socorro y Exposición a Peligro; en agravio de la menor J. S. R. J, y **FIJA: en la suma QUINCE MIL NUEVOS SOLES** por el concepto de reparación civil, que abonara en forma solidaria el

sentenciado con el tercero civil responsable “D”. y “E”, a favor de la menor agraviada; así mismo, **REVOCARON** La sentencia apelada en el estreno que impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTADA**, cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años; y **REFORMANDOLA: IMPUSIERON** la pena **de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTADAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes **RELAS DE CUNDUCTA** A) presentarse personal obligatoriamente al local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informa y justificar sus actividades cumpliendo con firmas el libro de control correspondiente; **B)** no variar su domicilio, sin previo aviso del juez dela causa; **C)** no frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; **D)** respetar a la parte agraviada, y **E)** resarcir los gastos ocasionados producto de las lesiones, dentro, dentro del plazo de diez meses. Todas las medidas impuestas bajo el apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento a cualquiera de ellas; **INHABILITACION**, consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por el periodo de dos años y los devolvieron Expediente N°2011-20,

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s)

pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las

razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: *Gaceta Jurídica*. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz, L., y Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal: Parte General*. (3ª. ed.), Lima: Ara.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante, R. (2015). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. (2ª. ed.), Lima: Ara.
- Cafferata, J. (2013). *La Prueba en el Proceso Penal*. (5ª. ed.), Buenos Aires: Depalma.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7*. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CIDE. (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo, M. (2011). *Derecho penal. Parte general*. (8a. ed.), Valencia: Tirant lo Blanch.
- Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

León, R. (2016). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. (2ª. ed.), Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero, J. (2014). *Derecho Jurisdiccional*. (13a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2016). *Derecho Penal y Control Social*. (2ª. ed.), Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto, A. (2013). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. (2ª. ed.), San José: Copilef.

Navas, A. (2011). *Tipicidad y Derecho Penal*. (2ª. ed.), Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. (2001). *La acción civil en el Proceso Penal*. (5da ed.), Córdoba: Lexis.

- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pásara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña, R. (1999). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (5a ed.), Lima: Grijley.
- Peña, R. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. (3ª. ed.), Lima: Idemsa.
- Polaino Navarrete, M. (2015). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. (reimpresión), Lima: Grijley.
- PROÉTICA, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Salinas, R. (2016). *Derecho Penal: Parte Especial*. (5ª. ed.), Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2016). *Derecho Procesal Penal* (5a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (3ª. ed.), Lima: Idemsa.
- Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Valderrama, S. (2016). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (2ª. ed.), Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E. (2009). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. (reimpresión), Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia (2017). Enciclopedia libre. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.
- Zaffaroni, E. (2015). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I), (reimpresión), Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como</p>

			<p><i>parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
				1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple

N
T
E
N
C
I
A

PARTE CONSIDER ATIVA	SENTENCIA	Postura de las partes	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p>

			<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2.-PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3.- PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4.-PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.-PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa							32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muyalta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
						X			[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta		
							X			[25-32]						Alta		
		Motivación del derecho				X				[17-24]						Mediana		
		Motivación de la pena						X								[9-16]	Baja	
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]	Muy baja	
	Partes		1	2	3	4	5											
	50																	

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36]=Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 -24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Lesiones Culposas y otros, en el Expediente N° 2011-20-P del Distrito Judicial de Ancash; Sihuas, Juzgado Mixto de Sihuas 2019.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sihuas 14 de enero del 2019.

MAXIMO J. DE LA CRUZ VEGA
DNI N°45584425

SENTENCIA N° 4-2014- JMS.

EXPEDIENTE N° 2011-0020-PE

INCULPADO : “B”

DELITO : LESIONES CULPOSOS Y OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN A PELIGRO

AGRAVIADO : “A”.

RESOLUCION N° “42”

Sihuas, tres de noviembre del

Año dos mil catorce.-

VISTO: El proceso seguido contra “B”, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones culposas y otro, en agravio de “A”; con los cuadernos acompañados;

RESULTA DE AUTOS: Que Representante del Ministerio Publico formaliza denuncia penal, la misma que obra de fojas veintidós; por resolución número uno, de fojas veintiséis, se resuelve abrir instrucción en la vía sumaria, dictándose mandato de comparencia con restricciones; habiéndose recabado las diligencia durante la etapa ordinaria y extraordinaria, remitiéndose los autos a Vista Fiscal, formulándose la respectiva acusación fiscal contra el procesado; puesto en despacho según su estado, señalando fecha para expedir la sentencia respectiva; y

CONSIDERENDO:

PRIMERO: Según la denuncia penal formalizada por el señor Representante del Ministerio Publico, resulta principalmente que el día **doce de marzo del año dos mil once**, a horas doce con treinta minutos del medio día aproximadamente, en las inmediaciones de la Av. 28 d julio de esta ciudad, acontece un accidente de tránsito constituyéndose el personal policial al lugar de los hechos a afectos de realizar la constatación de lo ocurrido, encontrando a la menor “A” tendida en el suelo, sangrando la misma que es trasladada al Hospital de Apoyo de Sihuas, siendo examinada por la Médico “F”, la misma que diagnostica traumatismo abdominal cerrado, para luego, por indicado medida ser trasladada al Hospital de la Ciudad de Chimbote; se ha podido acreditar la gravedad de la lesión causada a la menor, conforme a lo indicado por el

médico tratante, diagnosticando traumatismo abdominal cerrado - herida abierta en ambos miembros inferiores- shock hipovolémico y fractura de pelvis así mismo, el denunciado reconoce ser el conductor del vehículo con que se suscitó el accidente de tránsito, admite que la menor agraviada junto con su mamá subieron al vehículo, el mismo que se encontraba trasladando a los pasajeros a la ciudad de Huyllabamba y que a la altura de la Av. 28 de julio y el Jr. Áncash realizó una maniobra volteando el vehículo en “U”, situación en la que la puerta se abre intempestivamente, y al encontrarse la menor agraviada junto a dicha puerta, con la fuerza del mismo se engancha dicha menor y cae al piso, lesionándose gravemente; ante lo sucedido el denunciado al percatarse de los gritos de la mamá de la menor, frena el vehículo y baja para ver lo ocurrido, sin embargo, lejos de darle los primeros auxilios y de trasladar a la menor al Hospital decide darse a la fuga, el mismo que es interceptado por miembros de la Comisaría de Sihuas a ocho cuadras de distancia del lugar de los hechos, actitud con la que buscaba rehuir su responsabilidad penal, mostrándose indolente frente a la agraviada, que lejos de brindarle un auxilio inmediato, la dejó librado a su suerte;

SEGUNDO: En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas las que deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso; ya que la ley penal establece que para la imputación de una pena, no solo se requiere la existencia del delito, sino también la responsabilidad del autor, es por ello que el artículo séptimo del título Preliminar del Código Penal establece que la pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva.

TERCERO: la sentencia que ponga término al presente proceso, debe apreciar todo los medios probatorios recaudados en autos, es así que para emitir dicho fallo, se debe tomar en cuenta en forma conjunta los medios probatorios que creen en el juzgador la convicción de que el procesado es o no responsable de los hechos que se imputan; la apreciación del resultado que las pruebas, para el convencimiento total del juez no debe ser empírica fragmentaria o aislada, ni a realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba de su conjunto, recorriendo se entre otras normas a lo especificado por el artículo cuarto del título Preliminar del Código Penal, que consagra el principio

de lesividad por la cual parta la imposición de la pena en necesario la existencia de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.

CUARTO: La Constitución Política de Estado, en su inciso 1 del artículo 2, preceptúa “**toda la persona tiene derecho [...] a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**”;

QUINTO: Es en base a la denuncia formalizada, así como subsanada mediante dictámenes de fojas ciento veintinueve, el inculpado ha ejercido su derecho a la defensa con todas las garantías que Carta Magna establece, en este caso, sobre los tipos penales imputados, razón por la que incluso no ha realizado observación alguna durante la secuela del proceso; por lo que de acuerdo a los hechos denunciados y al principio de temporalidad, así como la conducta se encuentra al tipo base del mismo artículo, con la agravante denunciada, debe procederse a la emisión de la resolución de mérito;

SEXTO: Con relación del delito de lesiones culposas, el artículo 124º, cuarto párrafo del Código Penal, establece: “[...] **la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 – incisos 4),6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro, en caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de transito**”;

SEPTIMO: A fin de establecer la responsabilidad del imputado, necesariamente se tiene que recurrir a la teoría de la imputación objetiva, la que señala que son tres los criterios básicos para resolver los problemas de imputación de un resultado de una acción imprudente; cuyos presupuestos son: a) el incremento del riesgo permitido b) la relación del riesgo implícito en la acción imprudente en el resultado, y se c) el resultado debe producirse dentro del ámbito de protección de la norma;

OCTAVO: de igual manera, la jurisprudencia nacional ha establecido los siguiente: “**Que las lesiones culposas pueden ser definidas como aquellas lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que**

debería haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se represente; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia” (Exp.Nº 1291-98- LIMA)

NOVENO: En el iter procesal de la presente instrucción y de los medios probatorios acopiados al proceso, se ha podido determinar que día doce de marzo dos mil once, a horas doce y treinta aproximadamente de la tarde (en pleno luz del día), el procesado “B”, ocasionó las lesiones culposas, por conducir el vehículo de placa de rodaje RK-4338, tipo combi, en forma negligente cuando realizó una maniobra volteando el vehículo en “U”, a la altura de la Av. 28 de Julio y el Jr. Ancash, en sentido contrario a la que se encontraba inicialmente, se percató que la menor agraviada había caído del vehículo en movimiento y que la puerta se encontraba descolgada y a su vez salió de su marco y en una de las esquinas de la puerta se había enganchado en el muslo derecho de la niña, cayendo a la pista, siendo arrastrada, por una distancia de un metro aproximadamente y posteriormente atropellarla con la llanta posterior del vehículo motorizado,

DECIMO: También se puede determinar que el procesado es el conductor del vehículo de placa de rodaje KR-4338, tipo combi y que imprudentemente no tomó las medidas de seguridad del caso, como revisar convenientemente el vehículo motorizado que venía condiciendo, ya que al responder la cuarta pregunta de su manifestación preliminar señala “[...] **por el temor de mi integridad física logré colocar en su marco la puerta descolgada para luego subir al vehículo y retirarme del lugar [...]**” sin embargo contradictoriamente, en su declaración instructiva de fojas ciento cinco, señala principalmente: “[...] **frenando de golpe y cuando bajo no auxilió a la menor debido a que la gente vino a agredirle y un pasajero le ayudó a colocar la puerta y se fue a ver a la dueña del vehículo**”;

DECIMO PRIMERO: Asimismo, de la lectura de Reconocimiento Médico Legal obrante a fojas cuarenta y cuatro, el Médico respectivo certifica a lo siguiente: **“examen. Pelvis, región inguinal y perineal lado izquierdo se evidencia múltiples lesiones abiertas y traumáticas con compromiso de tejido o óseo fracturado, de formación de canal vaginal, recto y otros tejidos lesionados +presencia de globo**

vesical” Y diagnosticando los siguiente: “**1) politraumatizado - heridas contuso cortantes múltiples y traumáticas; 2) fractura expuesta de pelvis lado izquierdo; 3) fractura de fémur del lado derecho** ”, otorgando seis meses de terapia; aproximadamente; de lo que se infiere la magnitud de las lesiones que a la menor agraviada le ha ocasionado, el cual se encuentra debidamente ratificado conforme a los termino del acta fojas ciento doce;

DECIMO GEGUNDO: por otro lado en la diligencia de Inspección Técnico Policial, en el punto 01, señala: “**haciendo costar que el vehículo fue intervenido en el barrio de Agoshirca por parte del personal policial** ”, y en rubro de descripción de señala “[...] **En la Av. 28 de julio se aprecia mancha de sangre seca asimismo de aprecia un jebe de color negro que según el conductor refiere que es de la puerta del vehículo [...] así mismo se puede apreciar marcas de neo maticos al parecer del vehículo participante las mismas que se encuentran a unos 40 cmt. De la mancha de sangre, de igual manera la mancha de sangre se ubica a unos 5 metros aprox. Del domicilio de Dany Paulino Diestra, como refiere el conductor, este se dirigía de Este a Oeste**” [...]

DECIMO TERCERO: En los delitos culposos de tránsito , la simple conexión causal entre la acción imprudente y el resultado no es suficiente para la imputación objetiva de este aquella, en este sentido, para que un resultado sea imputable es preciso que además de la relación de causalidad, exista una relación de riesgos creado por la conducta se produzca el resultado; en el caso material de pronunciamiento se observa que fue el acusado creo ese riesgo al conducir un vehículo negligente e imprudentemente volteando en “U ” en una intervención que estaba prohibido, y como producto de ello es que ocasiono las lesiones culposas a la menor agraviada, tanto más si la puerta lateral del vehículo estaba malogrado, por haberse descolgado solo al dar una vuelta, conforme los refiere el propio inculpado al señalar que coloco en su marco la puerta que se descolgaba, para luego subir al vehículo y retirarse del lugar;

DECIMO CUARTO: **Con relación a los delitos de Omisión de Socorro y exposición al peligro**

El artículo 126° del Código Penal, prevé lo siguiente: **“el que omite prestar socorro a una persona que ha herido o ha incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”;**

DECIMO QUINTO: Con respecto al delito denunciando, se debe precisar **“que lo punible es el desamparo peligroso para la persona física del abandonado, pues su consumación no consiste en el incumplir en los deberes de asistencia sino en poner en peligro la vida del abandonado mediante el abandono,”** por lo que siendo en el presente caso que la responsabilidad del procesado radica en haber conducido el vehículo negligentemente, causando las lesiones a la agraviada omitiendo el prestar el socorro respectivo, sin brindarle auxilio respectivo, ya que luego de producido el hecho logro huir supuestamente, por la gente del lugar le quería agredir, siendo intervenido en el barrio de Agoshirca, conforme su argumentación prestada en su declaración instructiva; por los que se llega a establecer que el procesado verdaderamente omitió prestar ayuda a la agraviada;

DECIMO SEXTO: Para determinar el monto de la Reparación Civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado y del tercero civil responsable, quienes durante la secuela del proceso y pese el tiempo transcurrido (3 años y siete meses aproximadamente, desde de que se produjo el hecho), no han ha portado prueba alguna que hayan efectuado algún apoyo económico a la familia dada a la magnitud de las lesiones, conforme es de verse del Certificado Médico Legal respectivo obrante a fojas cuarenta y cuatro, de conformidad con lo establecido en los artículos 93°,94° y 95° del Código Penal; pues, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria, y considerando que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, del mismo que comprende: **1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios, en caso de autos por la propia naturaleza y las lesiones que ha ocasionado, se debe fijar un monto razonable,**

DECIMO SEPTIMO: Para los fines de la pena debe atenderse las condiciones personales del procesado, así como para la individualización de la pena, esto es la edad, educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que lleven al conocimiento de la gente;

DECISION:

Por lo anotado precedentemente y en cumplimiento del mandato Superior, de conformidad con las normas legales invocadas, concordante con los artículos 136°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, aplicables al caso de autos, con el criterio de conciencia, que la ley me faculta, Administrando Justicia, a Nombre de la Nación ;

FALLO: CONDENANDO Al procesado “**B**”. por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones culposas y omisión de socorro y exposición a peligro; den agravio de la menor Jaqueline Stefany Romero Jaramillo, a **CUATRO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución de suspender por el periodo de tres años; quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conductas: **a)** presentarse personal y obligatoriamente al local del Juzgado el ultimo día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades cumpliendo con firmar el Libro de control correspondiente; **b)** no variar su domicilio sin previo aviso del Juez de la causa; **c)** no frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; **d)** respetar a la parte agravada, y **e)** resarcir los gastos ocasionados producto de las lesiones dentro el plazo de cinco meses. El incumplimiento de estas algunas reglas de conducta será suficiente causal de revocársele la condicionalidad de la pena conforme los dispone el artículo 59° del Código Penal, haciéndose efectivo la ejecución de la pena en el Establecimiento Penal de Huaraz, **INHABILITACION**, consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para el periodo de tres años; **FIJO:** en la suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, que abonara en forma solidaria el sentenciado con el tercero civil responsable “**D**”, y “**E**”, a favor de la menor agraviada ; **REMITASE** los boletines correspondientes a la Dirección del Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Lima para su respectiva inscripción y registro en el libro correspondiente, **MANDO** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se ejecute en la forma establecida y en su oportunidad se archive en el modo y forma de ley .- **HAGASE SABER.-**

1° SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00260-2011-0-0201-SP-PE-01

RELATOR : “G”

MINSITERIO PUBLICO: 1 FISCALIA SUPERIOR PENAL

IMPUTADO : “B”

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : “A”

Resolución N°

Huaraz, catorce de abril

Del año dos mil quince.-

Vistos: en Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen corriente de fojas trescientos ochenta y seis al trescientos noventa (con relación al extremo que falla condenando al sentenciado - recurrente).

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- RESOLUCION RECURRIDA. Que, viene en apelación a esta Superior instancia Revisora la sentencia de fojas trescientos cincuenta y ocho al trescientos sesenta y cinco, su fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, que **FALLA: CONDENANDO a “B”**, por los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposos y Omisión de Socorro y Exposición a peligro -;en agravio de la menor “A”, a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años ;quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: A)Presentarse obligatoriamente al local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades cumpliendo confirmar libro de control correspondiente B) no variar su domicilio, sin previo aviso del Juez de la causa; C) no frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; D) respetar a la parte agraviada, y E) Resacir los gastos ocasionados producto de las lesiones, dentro del plazo de cinco meses. El incumplimiento e algunas estas reglas de conducta, será suficiente causal de revocársele

la condicionalidad de la pena conforme el artículo 59° del Código Penal, haciéndose efectivo la pena en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz; **INABILITACION**, consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por el periodo de tres años; **FIJO**: en la suma **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, que abonara en forma solidaria el sentenciado con el tercero civil responsable “D” y “E”, a favor de la menor agraviada; con los demás que contiene.

SEGUNDO.- RECURSOS DE APELACION.

1.- RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO.

Que, conforme se desprende del acta de lectura de sentencia corriente de fojas treientos sesenta y seis al treientos sesenta y siete, de la fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, el sentenciado “B”, interpone recursos de apelación para fundamentarlo de folio treientos setenta y tres al treientos setenta y cinco, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, contra la sentencia condenatoria, en los extremos del monto de la reparación civil, tiempo para pagar y la respectiva inhabilitación de la licencia de conducir, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Que, la suma de S/. 15,000.00 nuevos soles fijados como reparación civil, es exagerada se ha fijado sin tener en cuenta su precaria situación económica, su carga familiar con sus ancianos abuelos con más de 79 años de edad que se encuentran delicado de salud, achacosos a todo, de ellos no pueden evadir, por lo han criado desde tierna edad, cuando sus padres le habían abandonado por eso no tiene ninguna profesión, y tiene un hijo de tres años de edad llamado Anahi Ramírez Domínguez; el día del accidente él iba por la Av. 28 de julio, ha dado vuelta al llegar al Jirón Ancash no ha hecho ninguna mala maniobra que haya sido netamente doloso, el artículo 124° del Código Penal sanciona a la culpa en forma dolosa o se encuentra bajo efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas y con presencia del alcohol en la sangre, que no es su caso; **b)** que le artículo 126° del Código Penal sanciona al que, omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, en este caso no se le ha abandonado a la agraviada en ningún instante cuando se cayó del carro por la puerta de inmediato paro el carro antes que la agarrara la llanta trasera es porque iba despacio, que se hubiera ido de velocidad lo hubiera pasado la llanta trasera y la agraviada hubiera muerto por lo menos hubiera quedado con fracturas, lo que ha ocurrido, ella

posiblemente por jugar se cayó de la puerta ha sido que le corto los miembros inferiores causándole lesión, el paro el carro al instante para auxiliarle en eso vino una turba de gente y le agredieron físicamente, por lo que tenía que defenderse no enfrentándole a golpes a la turba de gente sino corriéndose a una distancia aproximada de 50 metros para volver a auxiliarle, vio a la madre de la agraviada con la gente levantaron a la agraviada a una moto taxi de su amigo Oscar Brigido Saturio Simón y la llevaron al hospital que queda en Agoshirca por lo que en ningún momento ha sido abandonada la agraviada y después fue a verlo al Hospital y vio que le estaba atendiendo y parecía que no era grave y de allí selo llevaron a la comisaria para que se tomaran su declaración; solamente por correrse de los agresores no puede ser culpable de la omisión al socorro si la agraviada fue auxiliada en el mismo instante; c) Que, inhabilitar su licencia de conducir por tres años se estaría condenándole a morir de hambre al recurrente y su carga familiar mencionada, por la única ocupación que tiene es la de chofer con ese ingreso viven de alguna manera y los artículos 124° y 126° del Código Penal no es aplicable en este presente caso; el padre de la agraviada Jaqueline Stefany Romero Jaramillo, ha cobrado del SOAT la suma de dinero que le corresponde, la lesión que sufrió la agraviada no ha sido grave en poco tiempo se recuperó y ha participado en dos concursos de baile de danzas, representando a su Institución Educativa “Asteria Castro Pareja “lugar donde estudia, en diciembre se fue con motocicleta lineal al Caserío de Maraybamba Abajo a la casa de su mama, estos fundamentos los vienen mencionado en su recurso de apelación a las anteriores sentencias condenatorias; en el presente caso no habido una irresponsabilidad dolosa de su parte como para que se pueda castigar drásticamente como se está haciendo.

2 .- RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPOSABLES.- Que, conforme se desprende del acta del lectura de sentencia corriente de fojas trecientos sesenta y seis al trecientos sesenta y siete, de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, los terceros civilmente responsables “D”, y su esposa “E”, interponen recurso de apelación en el extremos de la reparación civil, para fundamentarlo de fojas trecientos setenta a trecientos setenta y ocho, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, bajo los fundamentos: a) que, los recurrentes no somos responsables en la reparación civil, simplemente fuimos propietarios del vehículo y tenían su chofer llamado Reynaldo Ponte Domínguez de

Chimbote, su vehículo se encontraba en buenas condiciones en todo, por eso no registra papeleta de infracción, el día que ocurrieron los hechos no estaba manejando su chofer, él le había solicitado para que haga un viaje ese día a otro chofer que es el imputado y cuando, ocurrió el accidente, ya no manejo el vehículo por que lo paralizaron para las investigaciones; **b)** que, al momento de expedir la sentencia condenatoria no se ha tenido en cuenta las certificaciones otorgadas por la autoridad des Distrito de Huayllabamba, que son de una precaria situación económica y con obligaciones de velar por su familia, su anciana madre de noventa y nueve años de edad y enfermiza; durante el proceso no les han tenido en cuenta, no han sido notificadas para las diligencias, se ha contravenido el debido proceso privándoles el derecho Constitucional a la defensa que tenían, y se hubieran actuado puntos en declaraciones como en pericias **c)** Que, el monto fijado por la reparación civil y el corto plazo para pagarlo estaría atentando contra su existencia de los recurrentes y de su carga familiar; y que el padre de la agraviada había cobrado del SOAT sus derechos, a parte nosotros buscando de donde sea le hemos proporcionado dinero en forma mensual por un año aproximadamente y a parte de nuestros gastos personales hasta que tuvimos que vender el carro. Y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.HECHOS.- Que, se advierte de autos que la impugnación Contra la Vida, el Cuerpo la Salud, en su modalidad de Lesiones Culposas Graves y por el Delito Omisión de Socorro y Expoción al Peligro conta el causado “B”, según denuncia penal corrientes de folios veintidós y veinticinco y acusación fiscal corriente de folios ciento catorce a ciento veinte aclarado corriente de folios de ciento veinte nueve se fundamenta en el incidente de transito ocurrido el día doce de marzo del año dos mil once, a horas doce con treinta minutos del medio día aproximadamente, en las inmediaciones de la Av. 28 d julio de esta ciudad, acontece un accidente de tránsito constituyéndose el personal policial al lugar de los hechos a afectos de realizar la constatación de lo ocurrido, encontrando a la menor “A”, tendida en el suelo, sangrando la misma que es trasladada al Hospital de Apoyo de Sihuas, siendo examinada por la Médico “F”, la misma que diagnostica traumatismo abdominal cerrado, para luego, por indicado medida ser trasladada al Hospital de la Ciudad de Chimbote; se ha podido acreditar la gravedad de la lesión causada a la menor, conforme a lo indicado por el médico tratante, diagnosticando traumatismo abdominal cerrado - herida abierta en ambos miembros

inferiores- shock hipovolémico y fractura de pelvis así mismo, el denunciado reconoce ser el conductor del vehículo con que se suscitó el accidente de tránsito, admite que la menor agraviada junto con su mamá subieron al vehículo, el mismo que se encontraba trasladando a los pasajeros a la ciudad de Huyllabamba y que a la altura de la Av. 28 de julio y el Jr. Áncash realizó una maniobra volteando el vehículo en “U”, situación en la que la puerta se abre intempestivamente, y al encontrarse la menor agraviada junto a dicha puerta, con la fuerza del mismo se engancha dicha menor y cae al piso, lesionándose gravemente; ante lo sucedido el denunciado al percatarse de los gritos de la mamá de la menor, frena el vehículo y baja para ver lo ocurrido, sin embargo, lejos de darle los primeros auxilios y de trasladar a la menor al Hospital decide darse a la fuga, el mismo que es interceptado por miembros de la Comisaría de Sihuas a ocho cuadras de distancia del lugar de los hechos, actitud con la que buscaba rehuir su responsabilidad penal, mostrándose indolente frente a la agraviada, que lejos de brindarle un auxilio inmediato, la dejó librado a su suerte;

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS POR EL CUAL SE A EMITIDO SENTENCIA

SEGUNDO.- En el presente caso, de la revisión de autos se advierte que, al recurrente se le ha sentenciado por el delito *Contra Vida y el Cuerpo y la Salud*, en su figura de *Lesiones culposas graves*, previsto y sancionado en el artículo 124° cuarto párrafo del Código Penal, que establece: “[...] *la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 – incisos 4),6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro, en caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito*”; como puede observarse, el tipo penal describe un particular estado fisiológico, producto de la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de diferentes clases de drogas, cuyos efectos en el organismo humano, provocaron un aserío de estragos, debilitando las facultades psicomotrices, de forma tal, que el individuo pierde la parte su capacidad de autodeterminación conforme a sentido. Nuestra legislación, indica Peña Cabrera, se

ha inclinado por fijar un límite, en cuanto a nivel de alcohol en la sangre se refiere, concretamente 0.5 gramos de litros para conductores particulares y 0.25 para choferes de transporte público, cuya acreditación se revelara con la prueba de alcoholemia , resultado fundamental este medio de prueba pre constituido, para que e pueda promover la acción penal y con ello la posibilidad de imponer una pena a la persona infractora de la norma; y **cuando el delito resulte la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.** Esta gravante alcanza a los conductores de vehículos automotores públicos privados. Las reglas técnicas de transito son normas de carácter administrativo que se deben observar para un correcto ejercicio de la actividad conductual o manejo y su correspondiente inobservancia convierte el tipo penal en uno de infracción de haber a la sanción punitiva debe agregarse, por motivos de orden preventivo la aplicación de la pena de inhabilitación, según previsto en los incisos 4,6y 7 del artículo 36 del Código Penal incapacidad por cuenta propia o por intermedio de terceros, profesión comercio, arte, industria, suspensión o cancelación dela autorización para portar o hacer uso de armas de fuego y la u suspensión o cancelación para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado.

TERCERO.- Que, así mismo al recurrente se le ha procesado y sentenciado por el delito de Omisión de Socorro y Exposición al Peligro previsto y sancionado en el artículo 126° del Código Penal, que establece lo siguiente “*el Que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años*”. **Bien jurídico protegido.** La Vida el Cuerpo y la Salud.

Tipicidad Objetiva. Se configura cuando el agente con una conducta emisiva no presta auxilio o socorro al sujeto pasivo que ha herido o incapacitado, poniendo con tal conducta emisiva en peligro de su vida o su salud. Siempre debe existir un hecho precedente que es herir o incapacitar a la víctima (mismo sujeto activo) de manera culposa nunca dolosamente. Por **herir** entendemos: sufrir una afectación en el cuerpo o en la salud por causas exógenas. **Incapacidad:** imposibilidad física mental para velarse por sí mismo, y atender a la subsistencia, exige necesariamente la concurrencia de inminente peligro para la vida o salud de la víctima. **Sujeto Activo:** es un delito especial, ya que solo puede cometer la persona que previamente de manera culposa ha herido o incapacitado al sujeto pasivo. **Sujeto Pasivo.** Puede ser cualquier persona.

Tipicidad subjetiva: En conducta de concurrir necesariamente el dolo, es decir, el agente debe conocer la lesión o incapacidad que ha causado a su víctima y tener la voluntad para no prestarle el socorro que dentro de las circunstancias normales se le exige. El agente debe querer, con su omisión, causar un peligro a la vida o salud de su víctima. Su animus es simplemente poner en peligro la vida o la salud. **Consumación:** se consume cuando realmente se verifica el peligro inminente a la vida o salud del sujeto pasivo.

DESVINCULACION JURIDICA RESPECTO DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS

CUARTO.- El principio de la desvinculación de la acusación fiscal establecida como regla en el artículo 285 –A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo número 959, no solo es de aplicación para los procesos ordinarios, sino también, para los procesos sumarios, conforme así lo dispone el artículo tercero del Decreto Legislativo número 124. Esta figura procesal, constituye una facultad discrecional conferida a todo los juzgadores, sin importar su jerarquía, respetando sus determinados supuestos y garantizando ciertos requisitos, conforme lo establece expresamente el articulado en mención del Código de Procedimientos Penales, donde se encuentran fijadas las pautas en las que cabe efectuar una modificación de la calificación penal. con relación a la desvinculación de la Acusación Fiscal, el **Supremo Tribunal de la Republica** ha venido señalando lo siguiente: **a).-** Que la desvinculación de la Acusación Fiscal, denominada anteriormente “Determinación Alternativa”, era definida como un mecanismo de readecuación legal, sin embargo, en puridad, lo que buscaba era calificar correctamente el hecho delictivo que se le imputaba al procesado y submirlo en el tipo penal correspondiente, esto, en cumplimiento de las exigencias de legalidad que habían observarse en todo el proceso penal. **b)** Que para la aplicación de la “Determinación Alternativa” se requiere la presencia de cuatro presupuestos básicos: I).- Homogeneidad del bien jurídico; II) Inmutabilidad de los hechos y pruebas; III).- Preservación del derecho de defensa; IV).- Coherencia entre los elementos facticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo. C).- que conjuntamente con tales presupuestos, era requisito indispensable que la “determinación alternativa “no se aplique en perjuicio del procesado, esto en virtud al principio de favorabilidad.

Qué Acuerdo al Plenario N° 4- 2007/ CJ- 116 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete, incorpora con carácter vinculante los criterios para la desvinculación (para el caso de autos), así en el considerando 12, señala lo siguiente: “*si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos.*”(…)

Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifestó error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácil constatable por la defensa [véase la sentencia *Gea catalán contra España, del tribunal Europeo de derechos humanos, del día de febrero de mil novecientos noventa y cinco*], de tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto del de indefensión, en tanto que todo los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser **homogéneo:** mismo hecho histórico subsumible con una figura penal que lesiones el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novit curia*], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.

En este orden de ideas, se puede colegir que en los supuestos de desvinculación procesal, los requisitos que se deben de tomar en cuenta son: **a)** homogeneidad del bien jurídico tutelado; **b)** inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; **c)** la preservación del derecho de la defensa, y; **d)** la coherencia entre los elementos físicos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal.

QUINTO.- Que, toda sentencia constituye un silogismo que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, un premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente el fallo; como conclusión es por ello, que la labor de tipificación adquiere una disminución transcendental para el proceso, comprendiendo no solo la interpretación si no también la valorización de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; siendo así, que a través de ella, queda establecida no solo la norma presuntamente transgredida –y con ello bien jurídico afectado-, sino también será el presupuesto del que partirá la actividad probatoria; cuando ocurrieron los derechos

materiales de investigación, estos es, el doce de marzo del año dos mil once, aproximadamente a las doce y treinta minutos de la tarde, estaba vigente el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal en su texto fijado por la Ley N° 24439 del diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, que disponía **la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres si el delito resulta de la inopercervancia de las reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de uno ni mayor de cuatro cuando sean varias las víctimas del mismo hecho**; sin embargo en la acusación fiscal de fojas ciento catorce a ciento veinte, en la parte de tipificación del delito, el representante del Ministerio Público, hace una descripción del tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal **derogado**, sin tener en cuenta que la ley es aquella que está vigente al momento de la omisión de los hechos; razón por la cual, el Aquo, al advertir de la modificatoria del tercer párrafo del 124° del Código Penal, devuelve los actuados para ser aclarados por el Representante del Ministerio Público, quien a través de un dictamen de folios ciento veintisiete de fecha diez de octubre del año dos mil once, solicita que se tenga por subsanado y/o aclarado, el dictamen acusatorio de fojas ciento catorce al ciento veinte, en dicho extremo; esto es, que los hechos de materia de investigación se encuentren previstos en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal. Ante esto, el Aquo, a través de Resolución número once, corriente a folios ciento veintiocho, señala, que habiendo sido modificado el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, por el artículo 1° de la Ley 29439, publicado el diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, devuelve los autos al Ministerio Público para que se pronuncie conforme a ley, quien a través de su dictamen de folios ciento veintinueve de fecha los de noviembre del año dos mil once, señala que se tenga por subsanado y/o aclarado, el escrito de formalización de denuncia de fojas veintidós a veinticinco y el dictamen acusatorio de fojas ciento catorce al ciento veinte, en dicho extremo; esto es, que los hechos de materia de investigación se encuentren previstos en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, sin tener consideración que, los hechos en el presente caso se subsumían al tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, a partir de la modificatoria publicado el diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, ya que los hechos ocurrieron el doce de marzo del año dos mil once; es decir, cuando se suscitó el evento criminal, ya existía un artículo, un párrafo pertinente que encajaba al hecho de tipo penal, por ello el Aquo, si bien es cierto advierte de la

modificatoria, pero es cierto también, al momento de emitir la sentencia de fojas trecientos cincuenta y ocho al trecientos sesenta y cinco, ha invocado un artículo, un párrafo que no cuadra a los hechos ocurridos el doce de marzo del año dos mil once. Siendo ello así, en el dictamen de subsanación y/o aclaración de formalización de denuncia y del dictamen acusatorio y sentencia condenatoria se observa que existe un error manifiesto en cuanto según los marrados, tanto en la denuncia penal, auto apertorio de instrucción como en la subsanación y/o aclaración y sentencia, para la comisión del delito penal materia de análisis se habría causado lesiones a la integridad física de la agraviada, producto de la inobservancia de las reglas de ocupación conforme se advierte del Certificado Médico Legales de folios cuarenta y cuatro. Asimismo, de todo proceso se advierte, que el acusado ha tenido pleno conocimiento de los fundamentos de la denuncia, auto apertorio y la acusación fiscal, no habiéndose producido indefensión alguna en su contra; siendo así, y existiendo en la acusación fiscal y en la sentencia condenatoria un manifiesto error en cuanto a la calificación jurídica, corresponde a este colegiado realizar una “DESVINCULACION JURIDICA”(Solo en extremos del delito de Lesiones Culposas), esto en atención a lo señalado en los considerandos precedentes y por *principios de legalidad ante un hecho concreto aplicar la norma que corresponda, aun en contra de la pedida erróneamente en la acusación fiscal*; por tanto, en merito a lo señalado, los hechos de materia de la presente proceso se encuentra previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, cual prescribe : “(...) . *La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres si el delito resulta de la inobservancia de las reglas de profesión, **ocupación** o industria y no menor de uno ni mayor de cuatro cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.* (...)”, vigente al momento de la comisión de los hechos. Circunstancias que se sustenta en los especiales deberes funcionales que son infringidos por el autor.

ANALISIS DE LOS HECHOS LESIONES CULPOSAS EN LA MODALIDAD DE INOBSERVANCIA DE REGLAS DE OCUPACION.

SEXTO.- cuando a un individuo se le atribuyen ciertas atribuciones, determinados roles, se exige a su vez, que dicha actuación se ejecute en estricta observancia a las normas que regulan, en orden a impedir que se puedan generar estados de valiosas, con aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. Juicio de valor que propone un mayor reproche culpable, sumado a una desvaloración del injusto agravado. Se hace en

mención, por tanto, a actuaciones negligentes, de impericia profesional, etc., que han de traducirse en un juicio de mayor desvaloración, pues ha dicho individuos la exigibilidad de una actuación conforme a derecho es mayor, en vista de naturaleza de actividad desplegada, la realización de ciertas actividades, como la médica **o las realizada en la conducción civil**, requieren de una mayor sujeción a las reglas que las gobiernan, es que la propia naturaleza de estas importa un riesgo ya connatural para la vida y salud de las personas que puedan verse involucradas, por lo que, debe procurarse contar con las medidas de precaución necesarias, para neutralizar adecuadamente los peligros que puedan generarse y, la única forma, es actuar con arreglo a ley; lo explica por qué una negligencia médica, que ha causado lesión fisiológica de una persona, vaya a merecer una menor pena, que la impericia automovilista, no acaso en ambos se requiere de la mayor de las imprudencias en la realización de la actividad.

SETIMO.- Que, lo actuado durante la pena preliminar de investigación policial del señor Fiscal Provincial; las actuadas por el propio representante del Ministerio Público; lo a efectuado en la instrucción, aparece la imputación directa contra el acusado David Romeo Ramírez Olano, como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones culposas graves y por el delito de omisión de socorro y exposición al peligro, en agravio de la menor Jacqueline Romero Jaramillo, ello a consecuencia que el día doce de marzo del año dos mil once, a horas doce y treinta minutos del medio día aproximadamente, en las inmediaciones de la AV. 28 de julio de esta ciudad, acontece un accidente de tránsito constituyéndose el personal policial al lugar de los hechos a efectos de realizar la constatación de lo ocurrido, encontrando a la menor Jaqueline Romero Jaramillo, tendida en el suelo sangrando, la misma que es trasladada al Hospital de Apoyo de Sihuas, posteriormente ser trasladada al Hospital de la Ciudad de Chimbote por indicación médica y; a consecuencia de este accidente, resulto una menor herida.

OCTAVO.-Que, el delito de lesiones culposas graves pueden ser de definidos como aquellos ilícitos producidos por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico siempre que debiera haberlo previsto y dicha previción, confía sin fundamento en que nos producirá el resultado que presenta, actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia; el comportamiento típico del delito de Lesiones Culposas Graves consiste en causar lesiones a otros; no obstante se requiere un

nexo de causalidad entre el comportamiento culposo del sujeto y del resultado, asimismo, cuando se hable de comportamiento culposo, hay que partir de la idea que el sujeto no quiso realizar este acto; que en ese sentido, para que un resultado sea imputable es preciso que además en la relación de causalidad “exista una relación de riesgo”, es decir, que como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado, consecuentemente, no se funda en la intención del autor de causar la lesión del agente pasivo, sino en la falta de precaución, por lo que significa que la lesión por negligencia a una persona es por falta de previsión de lo previsible.

Según el jurista Ramírez Sicha, señala que el delito de lesiones culposas, “se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente”. El agente obra **por culpa** cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o previéndolo, confía el perder o evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo”. Refiere el término “por culpa” debe entenderse en la aceptación de que la acción culposa puede realizarse mediante negligencia, imprudencia, impericia inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo. Que se **obra por negligencia** cuando el alenté no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar; obra negligentemente quien omite realojar un acto que la prudencia aconseja realizar en la negligencia ay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. La **imprudencia** se da, cuando el autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera delo corriente, de los cuales debió abstenerse por capases de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico por las minas sustancias que lo rodean obra imprudentemente quien realiza un acto que las reglas de la prudencia aconseja abstenerse. Es un hacer demás, un plus o un exceso en la acción. Que se imputara **impericia o culpa profesional** al agente cuando sin estar debidamente preparado o capacitado para realizar determinada acción peligrosa, lo realiza sin prever el resultado dañoso. En suma, la impericia es al falta o insuficiencia de actitudes para el ejercicio de una profesión o arte que importa un desconocimiento de los procedimientos más elementales, por ejemplo será autor de lesiones culposas el médico cirujano que a consecuencia de haber ejecutado una operación difícil y riesgosa sabiendo o siendo

consiente que no estaba suficientemente preparado, origina una lesión grave en la salud de su paciente. Por último, la **inobservancia de los reglamentos deberes del cargo** configura un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente. Se trata de la inobservancia de disposiciones expresas (ley, reglamento ordenanzas municipales, etc.) que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosas.

El desconocimiento u omisión de ellas genera una hipótesis de responsabilidad culposa, en la medida que el obrar de ese modo causara un resultado dañoso típico. Por ejemplo, se configura esta modalidad de culpa de cuando el chofer por inobservar las reglas de tránsito que prescriben manejar a velocidad prudencial por inobservancia de los colegios, maneja a excesiva velocidad y como consecuencia atropella a un estudiante que cruzaba la vía, causándole lesiones. En nuestro sistema penal, este tipo de culpa deviene en agravante de las lesiones culposas. En efecto, en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal se prevé que se agrava la conducta y es merecedora de mayor pena “cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

NOVENO.- Que, para el caso materia del presente proceso, la conducta incriminada al procesado “B”, se encuentra contemplada en el artículo ciento veinticuatro, tercer párrafo del Código Penal, como delito culposo y por ser la resultante de inobservancia de reglas de ocupación, dado su condición como chofer profesional con brevet de clase dos categorías “DOS B”, según de verse a fojas diecinueve, pero también debe considerarse en la evaluación de este accidente, la conducta culposa o misiva del chofer del vehículo, “B”, quien pese a ser consciente que el vehículo que manejaba estaba lleno en su capacidad total de pasajeros, ha permitido que siga subiendo mayor número de estos, entre ellos, la mamá y la menor agraviada.

DECIMO.- que, para la configuración de este delito, resulta indispensable primero, una lesión causada a la víctima; segundo la imputación objetiva de este resultado al autor de la acción (relación de causalidad), y por último la violación de un deber de prudencia o cuidado, sin la cual el resultado no se hubiese producido. Se aparece lo actuado, en este caso el chofer del vehículo, dio culposamente la producción del resultado, falta por haber actuado con imprudencia culpable, durante la investigación preliminar, instrucción

se observa la presencia de todo los elementos constitutivos antes mencionados, entonces estaríamos ante un delito de “lesiones culposas de la modalidad de inobservancia de reglas de ocupación ”, siendo así, analizando la forma y circunstancia como se han desarrollado los hechos, queda fehacientemente acreditada la relación de causalidad y culpa parte del procesado David Romeo Ramírez Olano.

La relación de causalidad se evidencia de la propia declaración el procesado que obra de fojas siete a doce actuadas en la etapa preliminar policial en presencia del representante del Ministerio Público ha solo ocurrido el hecho, los mismos que han sido enriquecidos durante la etapa de instrucción por el señor Juez penal en calidad de director del proceso, de fojas ciento cinco a ciento seis ; siendo que el procesado “B”. durante la etapa de investigación policial preliminar acepta ser autor del hecho, manifestando que, está totalmente consiente que acto no era el adecuado, ya que estaba asustado por que la gente querían agredirle y solo atino a retirarse del lugar sin prestar ayuda a la niña accidentada; asimismo, en su declaración instructiva refiere que, la menor agraviada a su mama le dijeron que les haga una carrera a Maraybamba y le contesto que estaba lleno y si querían que suban al fondo, donde se subieron y se sentaron adelante y cuando da vuelta en “U” escucho un ruido fuerte y volteo pidió que la menor se había caído y la puerta se había salido y tuvo que frenar de golpe y cuando bajo no auxilio a la menor debido ya que la gente le vino a agredir y un pasajero de nombre que no recuerda le ayudo a colocar la puerta y como ahí estaban sus amigos los moto taxistas llevaron a la menor al Hospital, versión que se encuentra corroborado, con la declaración preliminar de Oscar Brigido Saturno Simón, corriente de fojas trece, quien refiere que, al acercarse para ver lo que estaba pasando, entonces por la multitud de la gente no pudo ver a la niña accidentada y solo se concentró en prestar auxilio con su moto taxi .

UNDECIMO.- que, surge del análisis de forma y circunstancias en que se encontró la unidad móvil en lugar denominado Av. 28 de julio, es la Inspección Técnica Policial realizada a fojas catorce a quince, por la comisaria de Sihuas, solo anus horas de ocurrido el hecho, donde en el punto 01, señala: “ *Haciendo constar que el vehículo participante fe intervenido en el barrio del agoshirca por parte del personal policial*”, y en rubro descripción se señala: “ *... en la avenida 28 de julio se aprecia mancha de sangre seca; asimismo, se aprecia un jebe de color negro que según el conductor refiere que es de la puerta del vehículo (...)* así mismo se puede apreciar marcas de neo

maticos al parecer del vehículo participante las mismas que se encuentran a unos 40 cmt. De la mancha de sangre, de igual manera la mancha de sangre se ubica a unos 5 metros aprox. Del domicilio de Dany Paulino Diestra, como refiere el conductor, este se dirigía de Este a Oeste (...)"; así mismo, tiene fundamentalmente el plano afectado en la diligencia de inspección judicial, corriente de folios ciento once, donde se acredita que la menor agraviada cajo al lado derecho del vehículo; concluyéndose de todas estas pruebas que no han sido cuestionadas en su mérito que efectivamente el vehículo de placa RK- Cuarenta y tres treinta y ocho, conducido por el procesado "B", ha sido el causante del accidente; delo antes expuesto queda ejemplarizada la conducta típica del agente en carácter culposa, al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su comportamiento.

DECIMO PRIMERO.-Que, de los hechos expuestos y del acta de diligencia de inspección judicial, fundamentalmente del plano efectuado en el mismo, corriente de folios ciento ocho a ciento once, es de observarse que, el factor determinante que conllevó a la realización del accidente fue el operativo del procesado, al haber realizado maniobra de voltear en "U" el vehículo; de esto se concluye que el procesado, habiendo previsto este resultado, se ha confiado sin fundamento, en que no se produciría el resultado letal (culpa consciente); es decir aunque advierte la concurrencia del peligro concreto para el objeto de la acción.

Protegida, confía con una infra-valoración del grado de aquel o simplemente confiando indebidamente en su suerte: en que el hecho faltan no va a realizarse.

DECIMO SEGUNDO.- Ahora, en lo referente a la lesión culposa grave ocasionado a la menor agraviada, este ilícito penal se encuentra corroborado con el reconocimiento Médico Legal corriente de folios cuarenta y cuatro, ratificada de folios ciento dos, donde el médico respectivo certifica lo siguiente: "EXAMEN: PELVIS, REGION INGUINAL Y PERINEAL LADO IZQUIERDO. SE EVIDENCIA MULTIPLES LESIONES ABIERTAS Y TRAUMATICAS CON COMPROMISO DE TEJIDO OSEO FRACTURADO, DEFORMACION DE CANAL VAJINAL, RECTO Y OTROS TEJIDOS LESIONADOS + PRESENCIA DE GLOBO VESICAL" y diagnosticado lo siguiente: "1) POLITRAUMATIZADO -HERIDAS CONTUSO CORTANTES MULTIPLES Y TRAUMATICAS; 2) FRACTURA EXPUESTA DE

PELVIS LADO IZQUIERDO; 3) FRACTURA DE FEMUR DEL ADO DERECHO”, otorgado SEIS MESES DE TERAPIA APROXIMADAMENTE.

ANALISIS DE LOS HECHOS CON RELACION AL DELITO DE OMISION DE SOCORRO Y EXPOSICION

DECIMO TERCERO.- concomitante a este hecho de lesiones graves por negligencia se ubica, ya en segunda fase o momento inmediato, la conducta de carácter doloso por parte del agente, como delito de omisión de socorro y exposición al peligro previsto y sancionado en el artículo ciento veintiséis del Código Penal, consistente, *“cuando el agente activo después de una accidente automovilístico en el que atenido parte, y del que han resultado lesiones, se aleja del lugar para sustraerle de su identificación y para eludir las comprobaciones necesarias por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad”*. Que de lo actuado en el decurso del proceso esta demostrado, que el procesado en su afán de pretender justificar coartada con su negativa al hecho fatídico, no han cumplido con prestar el socorro al herido de manera inmediata, poniendo en peligro su vida o su salud; la versión del procesado sintetizado, cuando bajo no auxilio a la menor debido a que la gente le vino a agredir y un pasajero de nombre que no recuerda le ayudo a colocar la puerta, es evidente, como la reconocido el procesado en su declaración preliminar y en su declaración instructiva corriente de folios siete a doce y ciento cinco ciento siete, que no presto el auxilio de manera inmediata, preocupándose mas en el estado de vehículo; asimismo, se ha dejado constancia en la inspección técnico policial corriente de fojas catorce a quince, que el día de los hechos el vehículo participante fue intervenido en el barrio de Agoshirca por parte del personal policial; siendo pues evidente su conducta emisiva de prestar socorro y avisar a las autoridades pertinentes.

DECIMO CUARTO.- REPARACION CIVIL. Que, según nuestra jurisprudencia nacional: “la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el echo afecto los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios.”⁷; por ende todo delito

acarea como consecuencia no solo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor.

DECIMO QUINTO.- Que, el caso de la responsabilidad objetiva concurren los elementos de la responsabilidad consistentes en la ilicitud (“antijurídica”) o la infracción del deber de no dañar; en la relación de la causalidad, debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Que, en el presente caso existe responsabilidad por parte del chofer del vehículo, quien conducía mismo, así como existe responsabilidad a cargo del propietario de dicho bien.

Que, la A quo para señalar la reparación civil en su sentencia ha señalado que el acusado y el tercero civilmente responsable, durante la secuela del proceso y pese al tiempo transcurrido (**tres años y siete meses aproximadamente, desde que se produjo el hecho**), no han aportado prueba alguna de que haya efectuado algún apoyo económico a la familia dada a la magnitud de las lesiones, conforme es de verse del Certificado Médico Legal obrante de fojas cuarenta y cuatro.

DECIMO SEXTO.- Pues bien, conforme lo ha señalado el A quo en la resolución recurrida, efectivamente, se acreditado que el acusado y el tercero civilmente responsable, no han aportado prueba alguna de que haya cubierto los gastos que ha generado la asistencia médica de la menor agraviada “A”; asimismo, para señalar el daño moral derivado del menoscabo producido a la menor agraviada como consecuencia del accidente de tránsito, el colegiado tiene presente, que no existen pruebas conducentes para fijar un monto superior al solicitado por el señor representante de Ministerio Público en su requerimiento de acusación, a consideración del Colegiado resulta razonable el monto señalado por el aquo, maxime, si según la declaración instructiva del sentenciado cuya acta corre a fojas treinta a treinta y uno, este tiene la edad de veintiún años, por lo que su capacidad no está disminuida, habida cuenta que en el presente proceso igualmente se a considerado como tercero civil responsable al propietario del vehículo con el que se causara el accidente de tránsito.

DECIMO SETIMO.- Respecto, al recurso de apelación de los terceros civilmente responsable don “D” y “E”, quienes refieren que no son responsables de la relación civil, simplemente fueron propietarios vehículo y tenían su chofer llamado Reynaldo Ponte Domínguez de Chimbote, que su vehículo se encontraba en buenas condiciones

en todo, por eso no registra papeletas de infracciones; que al momento de expedir la sentencia condenatoria no se atendió en cuenta la certificación otorgada por la autoridad del Distrito de Huayllabamba, que son de una precaria situación económica y con obligaciones de velar por su familia; no han sido notificadas para las diligencias, se a contravenido el debido proceso, privándoles el derecho constitucional a la defensa que tenían; y que el monto fijado por reparación civil y el corto plazo para pagarlo estaría atentando contra la existencia de los recurrentes. Al respecto, es preciso señalar el artículo 29° de la ley General de Transporte y Tránsito terrestre, ley N° 27181, del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que señala, la responsabilidad civil derivada de los accidentes **de tránsito** es objetiva y solidaria entre **el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre**. Por lo general, se entiende que la responsabilidad objetiva es, contrariamente, aquella que, en su determinación, prescinde del análisis de la conducta del responsable; y es propietario del vehículo participante en la comisión del delito de lesiones culposas graves, en el presente caso, viene a ser don “D” y “E”, conforme de verse el Certificado contra Accidentes de Tránsito, corriente en copia simple de fojas dieciocho y la Tarjeta de Propiedad corriente en copia simple a fojas veintiuno; que todo el proceso se advierte; que los terceros civilmente responsable han tenido pleno conocimiento de los fundamentos de la denuncia, autoapertorio y la acusación fiscal, es por ello que su defensa se ha circunscrito al contenido, como se dijo, de la denuncia, autoapertorio y la acusación fiscal, no habiéndose producido indefensión alguna en su contra.

DECIMO OCTAVO.- Que, el artículo 40° del Código Penal, prescribe lo siguiente “la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36° inciso 7° de este código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito” por tanto, la inhabilitación como pena accesoria impuesta al sentenciado David Romeo Ramírez Olano, su duración será igual a la que corresponda a la pena que principal, conforme así lo señala el artículo 40 del Código Penal que señala: “inhabilitación accesoria en los delitos culposos de tránsito: la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 inciso 7, de este Código podrá aplicarse como asesoría en los delitos culposos de tránsito.”

DECISION:

Razones por las que, que los señores Jueces Superiores de esta Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **CONFIRMARON** la sentencia de fojas trescientos cincuenta y ocho al trescientos sesenta y cinco, su fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, que **FALLA: CONDENANDO a “B”**. por los delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposos y Omisión de Socorro y Exposición a Peligro; en agravio de la menor “A”, y **FIJA: en la suma QUINCE MIL NUEVOS SOLES** por el concepto de reparación civil, que abonara en forma solidaria el sentenciado con el tercero civil responsable “D” y “E”, a favor de la menor agraviada; así mismo, **REVOCARON** La sentencia apelada en el estreno que impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTADA**, cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años; y **REFORMANDOLA: IMPUSIERON** la pena de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTADAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes **RELAS DE CUNDUCTA** A) presentarse personal obligatoriamente al local del Juzgado el último día hábil de cada mes, para informa y justificar sus actividades cumpliendo con firmas el libro de control correspondiente; B) no variar su domicilio, sin previo aviso del juez dela causa; C) no frecuentar lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; D) respetar a la parte agraviada, y E) resarcir los gastos ocasionados producto de las lesiones, dentro, dentro del plazo de diez meses. Todas las medidas impuestas bajo el apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento a cualquiera de ellas; **INHABILITACION**, consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por el periodo de dos años y los devolvieron – **Juez Superior ponente doctor “H”**.-

S.S.

CANCHARI ORDOÑEZ.

EGUSQUIZA VERGARA.

CASTRO ARELLANO.